

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS CRÍTICO-JURÍDICO DE LA REGULACIÓN LEGAL DEL RECURSO DE
REVISIÓN EN EL ARBITRAJE EN GUATEMALA**

JOSÉ EFRAÍN QUEVEDO PINETTA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS CRÍTICO-JURÍDICO DE LA REGULACIÓN LEGAL DEL RECURSO DE
REVISIÓN EN EL ARBITRAJE EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ EFRAÍN QUEVEDO PINETTA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

PRESIDENTE: Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández
VOCAL: Lic. Carlos Enrique Culajay Chacach
SECRETARIO: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus

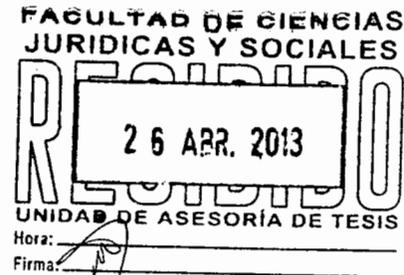
Segunda Fase

PRESIDENTE: Lic. Héctor René Granados Figueroa
VOCAL: Licda. Ana Beatriz Conde De León
SECRETARIO: Lic. Leonel Bautista Morales

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Guatemala, 03 de abril de 2013

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala;
Licenciado Bonerge Amílcar Mejía Orellana



Licenciado Mejía Orellana:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que procedí de conformidad con el nombramiento de fecha trece de abril del año dos mil doce, en mi calidad de Asesor de Tesis del Bachiller JOSÉ EFRAÍN QUEVEDO PINETTA, y en consecuencia, he procedido a asesorar metódica y técnicamente al estudiante en el desarrollo de sus tesis titulada: "ANÁLISIS CRÍTICO-JURÍDICO DE LA REGULACIÓN LEGAL DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL ARBITRAJE EN GUATEMALA", tema de actualidad y singular importancia para el desarrollo del país, así como para los estudiosos del derecho, ya para el efecto de extender el dictamen favorable respectivo detallo lo siguiente:

- A. El contenido científico y técnico de la tesis denota la debida utilización de las doctrinas y teorías históricas y de actualidad respecto al arbitraje, para lo cual también se efectuó un análisis de sus aspectos generales, su fundamento doctrinario, las clases de arbitraje, sus principios fundamentales y un estudio revisionista y crítico de la normativa a nivel nacional, existiendo también un enfoque de derecho comparado, estos temas se encuentran desarrollados a lo largo de los seis capítulos del trabajo de tesis realizado.
- B. La metodología y técnicas de investigación utilizados encuadran con los enumerados en su plan de investigación, pues se emplearon las técnicas de recopilación de información correctas, como se desprende de la biblioteca utilizada; la metodología que se empleó en el desarrollo de la investigación es ajustada a la redacción que se utiliza, pues de forma genérica se puede deducir de la tesis, que la misma presenta una estructura analítica y deductiva, pues aborda el tema del arbitraje como punto de partida para luego proceder a la descomposición de sus elementos y estudio analítico de cada uno de ellos, haciendo uso de la deducción y obteniendo las conclusiones precisas sobre sus caracteres esenciales, y una vez obtenidos, son aplicados sintéticamente a la estructura del derecho guatemalteco, así pues, a través de un análisis minucioso, crítico y analítico se logra enfatizar en el ámbito guatemalteco y la problemática que representa la regulación del recurso de revisión en materia arbitral.

- C. La redacción es concisa y se adecua a los requerimientos académicos de la Unidad de Tesis y al nivel académico que corresponde, pues en la mayoría del trabajo de investigación se puede apreciar el uso constante de síntesis del contenido utilizado, el cual ha sido elaborado de manera muy adecuada y con la terminología correcta.
- D. La investigación mencionada se constituye en un aporte científico y doctrinario importante pues se hace un análisis del arbitraje en Guatemala, el recurso de revisión y se proponen soluciones concretas para superar la problemática desarrollada, siendo ello uno de los grandes aportes científicos que la tesis relacionada brinda a la ciencia jurídica guatemalteca.
- E. Las conclusiones son acordes a lo expresado en el cuerpo capitular de la investigación, las cuales son precisas en señalar las falencias de la legislación actual y la problemática que conlleva la regulación del recurso de revisión en material arbitral.
- F. La bibliografía que se utiliza es la que corresponde para el tipo de investigación realizada, pues contiene la información que conduce directamente a la obtención de las conclusiones expuestas en la tesis asesorada.

En virtud del estudio de la investigación realizada por el estudiante sustentante de la tesis, manifiesto que contiene aportes científicos y técnicos en cuanto a la importancia de efectuar un análisis crítico de la regulación del recurso de revisión en el arbitraje en Guatemala; analizando para ello su evolución histórica, su naturaleza jurídica, sus clases, y sus principios y en determinadas oportunidades comparándolo con otras legislaciones, tanto jurídica como doctrinariamente, para finalmente presentar la realidad guatemalteca y una solución a la problemática identificada, por lo que sostengo que el contenido de la tesis tiene el nivel científico y técnico adecuado.

De conformidad con lo antes expuesto y por encontrarse el trabajo de tesis asesorado científica y técnicamente desarrollado en su contenido, y en virtud de que la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, emito el presente DICTAMEN FAVORABLE, para que el trabajo presentado pueda ser utilizado como base para el examen público correspondiente


Licda. Carol Angélica Quiros Ortiz
Abogada y Notaria - Col 9417

Carol Angélica Quiros Ortiz
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ EFRAÍN QUEVEDO PINETTA, titulado ANÁLISIS CRÍTICO-JURÍDICO DE LA REGULACIÓN LEGAL DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL ARBITRAJE EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi guía y mi luz, colmando de bendiciones mi vida, permitiéndome alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES:** Arturo Adolfo Quevedo Girón y Magda Elizabeth Pinetta Caballeros, por apoyarme incondicionalmente en este arduo, pero fructuoso camino.
- A MIS AMIGOS:** Rolando Milián Dardón y Gretel Alexandra Mejía Bonifazi, por apoyarme en esta fase de mi vida, y estar para mí en los momentos donde más los he necesitado. Gracias por compartir este triunfo conmigo.
- A MI TÍA ELO:** Por estar pendiente de mis logros y ser un apoyo e inspiración a lo largo de esta meta.
- A LA UNIVERSIDAD:** A la gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por ser mi alma mater; y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme ingresar y permanecer en sus aulas para convertirme en un profesional de excelencia y valores.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Marco doctrinario del arbitraje.....	1
1.1. El arbitraje.....	1
1.1.1. Definición.....	2
1.1.2. Principios.....	4
1.2.3. Naturaleza jurídica.....	9
1.2.4. Clases de arbitraje.....	10
1.2.5. Ventajas.....	12

CAPÍTULO II

2. Marco doctrinario del proceso arbitral.....	17
2.1. El proceso arbitral.....	17
2.2. Naturaleza jurídica del proceso arbitral.....	19
2.3. Principios del procedimiento arbitral y garantías mínimas.....	24
2.4. El procedimiento arbitral.....	26
2.4.1. Fases.....	27
2.4.2. Etapas.....	27



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Marco doctrinario de los medios de impugnación.....	33
3.1. Medios de impugnación.....	33
3.1.1. Definición.....	34
3.1.2. Presupuestos.....	35
3.1.3. Clasificación.....	37
3.1.4. Efectos.....	41
3.1.5. La doble instancia procesal.....	42

CAPÍTULO IV

4. Marco legal del arbitraje.....	47
4.1. Legislación nacional.....	49
4.1.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	49
4.1.2 Decreto 2 - 89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial.....	50
4.1.3 Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje..	51
4.1.4 Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.....	56
4.2 Convenciones internacionales ratificadas por Guatemala en materia arbitral.....	57
4.2.1 Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrajes Extranjeras, Convención de Nueva York, 1958.....	58
4.2.2 Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional Convención de Panamá, 1975.....	60
4.3 Derecho comparado.....	62
4.3.1 Argentina.....	63
4.3.2 Costa Rica.....	64



Pág.

4.3.3 Chile.....	64
4.3.4 México.....	66
4.3.5 España.....	66

CAPÍTULO V

5. Análisis crítico-jurídico de la regulación legal del recurso de revisión en el arbitraje en Guatemala.....	69
5.1. Comparación doctrinal y legal de los medios de impugnación en materia arbitral.....	74
5.2. Análisis de los efectos y consecuencias legales del recurso de revisión en la práctica arbitral en Guatemala.....	78
5.3. Ausencia de certeza jurídica en el arbitraje en Guatemala.....	82

CAPÍTULO VI

6. Propuestas para la armonización entre la regulación legal de la impugnación del laudo arbitral y los fines últimos del arbitraje.....	87
6.1. Propuesta sobre la eliminación de cualquier tipo de recurso contra el laudo arbitral.....	89
6.2. Sustitución del recurso de revisión por el recurso de nulidad.....	94
6.3. Modificación de los efectos legales del recurso de revisión.....	98
6.4. Análisis comparativo de las propuestas.....	102



	Pág.
CONCLUSIONES	107
RECOMENDACIONES	109
BIBLIGRAFÍA	111



INTRODUCCIÓN

En el territorio nacional se ha utilizado al arbitraje como medio de resolución de conflictos desde la Época Colonial. Sin embargo en la actualidad, el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, reconoce taxativamente los medios alternativos de resolución de conflictos, coadyuvando a la modernización de la regulación anterior, en atención a las necesidades nacionales e internacionales. Esta ordenación legal contribuye al descongestionamiento de la pesada carga de los tribunales jurisdiccionales y a renovar las formas de arreglar desavenencias entre particulares de una forma célere, eficaz, imparcial y legítima.

Pese a ello, en dicho cuerpo legal aún existe una piedra de tropiezo en cuanto al desenvolvimiento de los procesos arbitrales dentro del territorio nacional. Siendo esta la impugnación del laudo arbitral a través del recurso de revisión. Estas disposiciones resultan contrarias a los principios fundamentales del arbitraje y a la práctica internacional de dicha figura, al permitir que la Sala de Apelaciones competente pueda modificar total o parcialmente el laudo arbitral sin entrar a conocer el fondo del asunto. Situación que conlleva un desincentivo y desmotivación para los usuarios, por la falta de seguridad y certeza jurídica que implica su aplicación.

El objetivo general de la presente investigación es el de identificar las contradicciones existentes entre la regulación actual de la impugnación del laudo arbitral en la legislación guatemalteca, y lo establecido por la doctrina, principios y derecho comparado en cuanto al mismo tema, para de esta forma lograr proponer soluciones a la problemática que presenten dichas contradicciones.



Como hipótesis del presente trabajo investigativo, se estableció que la regulación actual del recurso de revisión en el arbitraje en Guatemala contradice lo establecido en la doctrina, en el derecho comparado y en algunos de los principios del arbitraje. Por lo que es necesaria la yuxtaposición de lo anteriormente dicho con la regulación vigente en Guatemala.

Con la finalidad de desarrollar vehementemente el tema propuesto, esta investigación se divide en seis capítulos: en el primero se desarrolla el marco doctrinario del arbitraje; el segundo expone el marco doctrinario del proceso arbitral; el tercer capítulo trata sobre los medios de impugnación; en el cuarto se desglosa el marco legal del arbitraje; en el capítulo cinco se realiza un análisis crítico-jurídico del recurso de revisión y en el sexto capítulo se enumeran las propuestas para la armonización entre la regulación legal de la impugnación del laudo arbitral y los fines últimos del arbitraje. Todo ello en aplicación de los métodos jurídico, analítico-sintético e hipotético-deductivo y de las técnicas bibliográficas, esquemáticas, cuestionarios y fichas de cotejo.

CAPÍTULO I

1. Marco doctrinario del arbitraje

1.1. El arbitraje

“El hombre quiere la concordia, pero la naturaleza sabe mejor lo que conviene a su especie, ella quiere discordia.”¹ Tal y como lo expuso el filósofo alemán, el conflicto es parte de la naturaleza del hombre, y por ende, de la sociedad misma. Es imposible, entonces, que exista una sociedad sin conflicto. Sin embargo, éste debe ser analizado desde el punto de vista positivo. Es decir, como una oportunidad de cambio y evolución a favor del hombre y de la sociedad. Así pues, el conflicto ha sido estudiado desde muchas perspectivas, no solo para establecer mecanismos de huida, como pudo ser en algún momento de la historia, sino para considerar seriamente el tratamiento de las diferencias como un aporte al desarrollo de la sociedad. Entonces, los conflictos entre los seres humanos se tornan en posibilidades de dinamizar y crecer como seres pensantes y deseosos de trascender.

Ahora bien, según investigaciones sociológicas, se ha afirmado que el arbitraje es una de las primeras formas de resolución de conflictos existentes. Tanto en sociedades primitivas, como las griegas, cristianas y romanas, se utilizaba al arbitraje como mecanismo para darle fin a las desavenencias que se suscitaban. Ello, afirmando que la resolución óptima de un problema se logra mejor con persuasión moral y llegando a

¹ Kant, Immanuel. **Crítica de la razón pura**. Pág. 77



un acuerdo que mediante aplicación coercitiva. Específicamente en Roma, con la Ley de las XII Tablas, el Arbitraje fue estipulado como la disposición de las partes para someter ante un tercero sus disputas, obteniendo el laudo arbitral carácter de cosa juzgada, en el período de Justiniano. Posteriormente, con la creación de la figura de Estado, éste absorbió y monopolizó la actividad de impartición de justicia, imponiendo la jurisdicción ordinaria. Así pues, el mundo fue desarrollándose y cambiando política, económica y socialmente, hasta llegar a la Época Contemporánea; en donde encontrar una solución a las múltiples problemáticas existentes, se considera un derecho esencial de las personas: el derecho a la justicia.

1.1.1. Definición

El término arbitraje proviene del latín *arbitrari*, que significa juez y de la voz francesa *agir* que significa acción de. Dichos términos conllevan la acción de acudir ante un juez o árbitro para que éste resuelva una controversia. Así pues, el arbitraje resulta ser el método de resolución de controversias más utilizado desde las sociedades primitivas. Aún antes del surgimiento del Estado como tal y del nacimiento del proceso jurisdiccional, ya se utilizaba el arbitraje como forma de resolución de controversias. Básicamente, el arbitraje es una resolución de conflictos por la cual las partes de mutuo acuerdo deciden someter la solución de su conflicto al conocimiento de un árbitro, quien queda facultado transitoriamente para conferir un laudo que ponga fin a la controversia; obviando la participación del Estado.

Acorde a la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, el Artículo 4 numeral 2 se establece que: “Arbitraje” significa cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo.” Siendo ésta la definición legal de arbitraje guatemalteca.

Infiriendo que dicha enunciación deja de lado características específicas y esenciales del arbitraje, resulta pertinente acudir a la doctrina para suplir dicho axioma. Así pues, el arbitraje es la decisión que se toma por un tercero con respecto a un asunto en particular. Sin embargo, dicha definición omite otras características principales del arbitraje, cuestión notoria en la definición ofrecida por el jurista Mongavy, quien concierta que: “el arbitraje es una jurisdicción que la voluntad de las partes o la ley da a simples particulares para pronunciarse sobre una o más controversias siempre que no sean de aquellas que por su naturaleza no puedan someterse a compromiso”². Ahora bien, en opinión de quien escribe, la definición más completa la brinda el Doctor Antonio Guillermo Rivera Neutze, quien define al arbitraje como: “un juicio de conocimiento, derivado de una relación jurídica contractual mediante el cual, cuando hay controversias, entre dos o más personas, empresas o Estados, éstos recurren a personas no vinculadas con el poder judicial, sino a particulares, o a una institución para que los designe, a las que reconocen autoridad y prestigio, a fin de que después de apreciar los argumentos, pruebas y alegatos de las partes emita un veredicto

² Cabanellas De Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 37

conviniendo previamente y en forma libre, a acatar el fallo, con características y efectos idénticos a una sentencia judicial denominada laudo arbitral.”³

La importancia de resaltar la completa definición del arbitraje, versa sobre los principios y alcances que tiene dicha institución, para los que la eligen como medio alternativo para resolver su conflicto.

1.1.2. Principios

Comprendiendo a los principios como juicios deontológicos que indican un estándar para la creación, interpretación, integración y aplicación de las normas de un ordenamiento jurídico; se afirma que todas las ramas del derecho conllevan enunciados normativos generales intrínsecos que recogen el contenido de éste. Tal es el caso del arbitraje, ya que como figura jurídica, método y estrategia que permite la resolución de un litigio sin acudir a la justicia ordinaria, posee sus propios principios que lo fundamentan e integran. Así pues, sumariamente se establecen que los principios que forman parte del arbitraje son, entre otros:

- Igualdad de las partes
- Autonomía de la voluntad
- Transparencia en los procedimientos
- Celeridad
- Audiencia y contradicción

³ Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Arbitraje y conciliación**. Pág. 12



- Libertad formal
- Confidencialidad

- Igualdad de las partes

Juntamente con el principio de equidad, el de igualdad significa que todas las partes tendrán los mismos derechos y obligaciones dentro del proceso. Es decir, que ambas tendrán la plena oportunidad de hacer valer sus derechos en las mismas circunstancias. Toda comunicación que tenga una de las partes para con el tribunal arbitral, será también de conocimiento de la otra parte, para que se pronuncie al respecto. Ambas partes tienen la facultad de proponer, ofrecer y diligenciar la prueba que consideren pertinente, en aras de llegar a una solución justa.

- Autonomía de la voluntad

Es considerado uno de los principios más importantes en el arbitraje, puesto que representa la esencia misma de éste y el fundamento para el procedimiento del mismo. Para el jurista Luis Legaz Lacambra, este principio es: “el poder reconocido a la voluntad humana de dominar sobre un ámbito que el orden jurídico somete a su señorío”.⁴

⁴ Legazy Lacambra, Luis. **Filosofía del derecho**. Pág. 744

Así pues, el arbitraje llega hasta donde llega la libertad, lo que se traduce en el carácter facultativo de éste. Es decir, el arbitraje solamente puede ser puesto en marcha a instancia de parte, la cual está representada a través del convenio arbitral que suscriben las partes en donde queda plasmada la voluntad inequívoca de aquéllas para someterse al arbitraje. Ahora bien, la voluntad de las partes no solamente origina al Arbitraje sino que también lo informa durante todo el procedimiento; decidiendo el tipo de arbitraje, designando árbitros, estableciendo las reglas del procedimiento, fijando idioma, lugar y plazos; siempre bajo el respeto de las garantías constitucionales.

-Transparencia en los procedimientos

Este principio implica comunicar e informar a las partes sobre toda actuación que les interese o afecte. Consecuentemente, cualquier presentación oral o escrita que sea presentada por una de las partes, deberá ser trasladada en su totalidad y de manera celeridad a las demás partes y a los árbitros. Por ende, está íntimamente relacionado con el principio de igualdad.

- Celeridad

Atendiendo siempre a los plazos y términos pactados por las partes, la celeridad implica rapidez en la tramitación del proceso. Cumplir con todos los requisitos y trámites con la mayor brevedad posible. Siendo este principio una de las razones por las cuales se elige al arbitraje como método para ponerle solución al conflicto. Ya que

debido al congestionamiento de los tribunales de justicia ordinarios, los procesos tienen a prolongarse excesivamente, situación que se trata de evitar a través del arbitraje. Las partes tienen la posibilidad de elegir el número de audiencias, los plazos y términos del procedimiento, y de forma general todo aquello relativo al proceso. Por lo que pueden decidir evitar cualquier obstáculo o formalismo innecesario, que únicamente se traduciría en retardo del proceso.

- Audiencia y contradicción

Ligado al principio de defensa, el principio de audiencia y contradicción implica el derecho que tienen las partes a ser citadas y oídas dentro del proceso del que son actores. Además, implica el interés procesal de participar activamente en el proceso, a acceder a toda la información relacionada con el proceso y sobre todo a estar presente en la tramitación de éste, para poder, en igualdad de condiciones, ejercer el derecho de defensa que a su juicio sea el más conveniente. En otras palabras, “es la existencia de una bilateralidad, *autidatur et altera pars*, entendida en su aspecto pasivo, la defensa, y el activo, el que denuncia o reclama.”⁵

- Libertad formal

A luz del principio de autonomía de la voluntad, las partes pactan libremente sobre los términos y condiciones del procedimiento arbitral. Teniendo como única limitante las garantías constitucionales mínimas y los demás principios del arbitraje. Por lo que las

⁵ De Vega Ruiz, José Augusto. **El principio de audiencia**. Pág. 1343.

partes están en libertad para establecer los términos y condiciones del procedimiento. Siempre y cuando el convenio se realice por escrito, como requisito de validez.

Cabe mencionar que es gracias a este principio que los árbitros pueden acordar la práctica de pruebas que estimen oportunas, en contraposición al principio de aportación de parte que rige el derecho civil. Por lo que la libertad formal permite flexibilidad dentro del procedimiento arbitral. Por ejemplo, puede pactarse que los árbitros tengan más atribuciones de oficio, en contraposición al principio dispositivo y de rogación que regiría en un juicio ordinario.

- Confidencialidad

Las actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso arbitral, incluyendo las deliberaciones del Tribunal Arbitral en su caso, y el contenido del laudo, no serán públicas, sino confidenciales. “El objeto de que los procedimientos arbitrales se lleven a cabo en forma privada, es para que la naturaleza de la disputa permanezca en secreto.”⁶

Asimismo, todas las personas involucradas en el desenvolvimiento del proceso arbitral tienen la obligación de secretismo con respecto a los nombres de las partes, los interesados, las pruebas aportadas, y en general todo aquello que afecte directa e indirectamente el devenir del proceso.

⁶ Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife. **Arbitraje comercial**. Pág. 2.

1.1.3. Naturaleza jurídica

Estudiando al arbitraje como parte del derecho, se intenta determinar si su naturaleza jurídica es de derecho público o de derecho privado. Debido a la naturaleza sui generis del arbitraje, resulta verdaderamente complicado delimitar a éste dentro de una u otra rama del derecho. Si bien es cierto que tiene más uso en el área privada, tal como la materia civil y mercantil, también es cierto que el Estado juega un papel trascendental dentro de éste.

Primero, el Estado es el ente regulador de los límites sobre los cuales se puede pactar el arbitraje, lo que incluye la protección y defensa del orden e interés social. En segundo lugar, el Estado, a través del Organismo Judicial, representa la ayuda judicial que requieren los árbitros y centros de administración de arbitraje para llevar a cabo ciertas diligencias, tales como: las medidas cautelares, el nombramiento de árbitros en caso de abstención de una parte o bien la práctica de ciertas pruebas. Igualmente, el Estado puede ser parte dentro de un proceso de arbitraje, en atención a la creciente integración regional y mundial de naciones, sobre todo en el aspecto económico respecto a las inversiones nacionales o extranjeras, en donde se busca certeza y seguridad jurídica por parte de los Estados. Por ello, es que la naturaleza jurídica del arbitraje se ve directamente relacionada con el derecho público y privado.

Cabe mencionar, que en la actualidad existen posturas doctrinarias contradictorias con respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje. Las cuales prestan más atención y se

enfocan en distintas particularidades del arbitraje, sin que realmente se haya alcanzado un verdadero consenso con respecto a ello. Actualmente, las posturas más trascendentales son: la doctrina procesalista, la doctrina contractual, la doctrina autónoma y la doctrina mixta. Ahora bien, con el objeto de llevar una secuencia lógica, éstas serán explicadas más detalladamente en el siguiente capítulo.

1.1.4. Clases de arbitraje

“En la realidad no existen distintos tribunales de arbitraje, ya que la institución de los árbitros es una sola.”⁷ “Lo que varía son las facultades que las partes conceden a los árbitros.”⁸ Dependiendo de las partes que intervengan, las calidades de los árbitros o las normas aplicables dentro de éste, el desenvolvimiento del arbitraje irá variando de conformidad con la normativa aplicable. Los preceptos internacionales y la legislación nacional hacen una distinción entre las formas que el arbitraje puede adoptar según las particularidades de cada uno; de acuerdo con lo que las partes convengan según el tipo de conflicto que pretendan solventar. Los tipos de arbitraje más importantes, en cuanto a su aplicabilidad son:

- Arbitraje nacional e internacional

Sin importar en qué territorio se llevará a cabo el arbitraje, éste podrá ser de carácter nacional o internacional. Se entenderá que es nacional, cuando las partes tengan

⁷ Aguirre Godoy, Mario. **Derechos procesal civil. Tomo II. Vol. I.** Pág. 141

⁸ Guasp, Jaime. **El arbitraje en el derecho español.** Pág. 148

ambas domicilio en el territorio en donde se realiza el proceso. Por el contrario, se reputará internacional en el momento en que las partes tengan domicilios en Estados diferentes al momento de celebrar el acuerdo arbitral o bien las partes eligen llevar a cabo el arbitraje en un lugar diferente al de sus respectivos domicilios.

- Arbitraje en derecho y en equidad

De manera general, el arbitraje en derecho es aquel por medio del cual los árbitros están en la obligación de resolver la controversia planteada a ellos, basándose en normas de derecho. Mientras que el arbitraje de equidad permite a los árbitros fallar fundamentándose en su real saber entender y su conciencia. Es decir, que el laudo de un arbitraje de derecho debe contener preceptos legales de derecho como base resolutive, mientras que el de equidad no requiere dicho apoyo en el momento de proferir el laudo.

- Arbitraje institucional y ad hoc

Si el proceso de arbitraje se lleva a cabo bajo la administración de cualquier institución o centro permanente de arbitraje, se estará utilizando un arbitraje internacional. Por otro lado, si el arbitraje se efectúa ante una institución temporal o establecida especialmente para el caso, se estará ante un procedimiento ad-hoc. Será igualmente ad-hoc si las partes determinan qué árbitro desean que resuelva, sin hacer uso de ninguna institución en lo absoluto.

- Arbitraje voluntario y forzoso

El arbitraje voluntario, es aquel en el cual las partes libremente y en ejercicio de su voluntad deciden acudir al arbitraje como medio de resolución de conflictos. El arbitraje forzoso resulta de la imposición de un precepto legal que lo impone como el medio para disipar una disputa.

En Guatemala, la Ley de Arbitraje regula el arbitraje voluntario, ya que se llega a éste a través de un acuerdo de arbitraje en donde las partes deciden someter a éste todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual.

1.1.5. Ventajas

La utilización del método de arbitraje para la resolución de conflictos, conlleva una serie de ventajas tanto para las partes como para el Estado. Por una parte, el Estado logra descongestionar en cierta manera los órganos jurisdiccionales y atender de una mejor forma los casos en que interviene. Con respecto a las partes, éstas logran obtener árbitros especialistas en el tema a tratar, así como celeridad, sencillez y flexibilidad en el proceso, economía procesal, confidencialidad, mayor neutralidad, reconocimiento internacional de los laudos y decisiones definitivas y vinculantes.

La celeridad y flexibilidad versan sobre la posibilidad de las partes para elegir el procedimiento que llevarán a cabo, o bien someterse a la administración de una institución privada nacional o extranjera dedicada a dichos temas. En ambos casos, se omitirán formalismos innecesarios así como un cúmulo de obstáculos que puedan suscitarse en la vía ordinaria. Las partes tienen la facultad de establecer el número de audiencias que desean se lleven a cabo, así como los plazos para practicarlas. Sumado a ello, el árbitro o tribunal arbitral solamente tiene asignado ese caso, por lo que puede enfocarse, concentrarse y limitarse en llegar a la resolución de dicha controversia de forma más breve, escenario que no ocurre con un juez ordinario.

La neutralidad hace referencia a que los árbitros son elegidos por las partes, y éstos a su vez responden ante ellas. Muchas veces, al existir inversiones extranjeras, el intento de dirimir una controversia en los tribunales ordinarios, sobrelleva situaciones de desventaja ante la parte nacional del Estado, desde la posible aplicación de un sistema jurídico distinto, hasta el idioma y la cultura jurídica diferentes. Por ello, con la aplicación del arbitraje y la elección de árbitros por parte de éstas, puede convergerse a la búsqueda igualdad de condiciones y el arribo a una verdadera solución justa.

Otro aspecto que vale la pena resaltar, es el de la confidencialidad. La mayoría de empresarios e inversionistas transnacionales eligen al arbitraje como medio de resolución de conflictos, debido al carácter confidencial que implica su utilización. Ya que las problemáticas que son sometidas a arbitraje, muchas veces conllevan información secreta, cuya divulgación podría repercutir en demérito y perjuicio para las

partes. Además, en la mayoría de casos las partes no desean que los asuntos relativos al desempeño comercial de sus empresas o inversiones sean de dominio público, ni que sus ideas, proyectos o planes sean de conocidas totalmente por cualquier sujeto, incluyendo su competencia, motivo por el cual adoptan un método de resolución de controversias en el donde los árbitros y los demás sujetos involucrados tienen el deber y la obligación de guardar secreto.

Con respecto al reconocimiento internacional de los laudos y las decisiones definitivas y vinculantes, en términos generales son el mayor incentivo. La intención de las partes es llegar a una decisión que pueda cumplirse y ejecutarse en cualquier territorio. Pues sería totalmente infértil y fatuo conseguir una solución cuyo cumplimiento no es exigible. En este sentido, la labor de organizaciones internacionales a través de convenciones internacionales ha sido de gran ayuda. Como se verá en capítulos posteriores, actualmente los laudos arbitrales cuentan con un reconocimiento internacional que permite su ejecutoriedad.

Estas ventajas están vinculadas con la naturaleza jurídica y los principios del arbitraje, puesto que, al decidir las partes voluntariamente utilizar al arbitraje como método de resolución de la controversia, lo hacen buscando que el procedimiento sea más rápido, que las actuaciones no sean públicas sino confidenciales y que la selección de los árbitros se fundamente en su imparcialidad, neutralidad, independencia y conocimientos sobre el tema. Verdaderamente, el Arbitraje ofrece un sinnúmero de ventajas para las partes y para el Estado, las cuales van desde la decisión de los



árbitros y los procedimientos a seguir; como de la certeza y seguridad jurídica que brindan los laudos. Por lo que el Estado debe ser el ente que facilite la aplicación de estos métodos de resolución de conflicto y permita su difusión y utilización a mayor escala.



CAPÍTULO II

2. Marco doctrinario del proceso arbitral

Con el afán de comprender jurídicamente la institución del arbitraje, es preponderante se realice un estudio doctrinal de esta figura en relación al proceso en sí. Al ser el arbitraje un método de resolución de conflictos tan antiguo como el hombre mismo, éste ha evolucionado constantemente según las necesidades cambiantes de la sociedad. Por el ejemplo, el procedimiento que se llevaba a cabo anteriormente en la antigua Roma no es idéntico al practicado en la actualidad. Sin embargo, aún existen resabios de algunas etapas o procedimientos.

En ese mismo orden de ideas, aun sabiendo que la tendencia internacional del arbitraje establece que las partes, en uso de la autonomía de la voluntad, pueden pactar los procedimientos que consideren pertinentes, incluyendo las fases, etapas, plazos y términos correspondientes, es de suma importancia tener en cuenta que existe un fundamento fáctico y filosófico en cuanto al proceso en general y específicamente al proceso arbitral.

2.1. El proceso arbitral

Para adentrarse en la concepción de proceso arbitral, es primordial establecer qué es un proceso, jurídicamente hablando. Para Carnelutti, “el proceso es simplemente un

medio de solución o composición de un litigio. Entendiendo al litigio como la controversia en donde existen conflictos de intereses, calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia del otro.”⁹ En la misma línea, Carnelutti expone que: “el proceso es anterior, continente, y el litigio es posterior, el contenido.”¹⁰ Etimológicamente, el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante o desenvolvimiento. Todo proceso es una secuencia. Así pues, con lo anteriormente establecido, es factible definir al proceso como: “el medio de resolución de una controversia, a través de una serie de actos que se desenvuelven progresivamente y en donde dichos actos representan una unidad.”¹¹

Ahora bien, con respecto al proceso arbitral, Carnelutti establecía que tanto el proceso como el Arbitraje resuelven un litigio como conflicto de intereses. Y que la diferencia radica en el continente, es decir en el medio que se utilizará para resolverlo. Estableciendo que: “el Arbitraje es un método distinto al ordinario para ponerle fin a una controversia.”¹² “El cual se lleva a cabo por la vía del proceso; que a su vez cuenta con un procedimiento a través del cual se desarrolla el arbitraje.”¹³

Entonces, el arbitraje es un verdadero proceso llevado a cabo ante jueces privados, no estatales, que resulta equivalente al jurisdiccional. En palabras de Guasp, “el procedimiento arbitral es tal procedimiento porque se desenvuelve a través de una serie de eslabones que repercuten en los siguientes y traen su fuerza de los anteriores,

⁹ Carnelutti, Francesco. **Cómo se hace un proceso**. Pág. 25

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 31.

¹¹ Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 136

¹² *Ibíd.* Pág. 138

¹³ Rivera Neutze, Antonio. **El proceso práctico arbitral. Guatemala**. Pág. 44



como cualquier otro mecanismo procedimental”.¹⁴ Siendo este proceso integralmente conformado y proseguido de acuerdo con lo que las partes hayan pactado, dentro de los límites constitucionales y legales establecidos, como una alternativa extrajudicial de solución de controversias.

En resumen, tal y como lo expuso Gil Echeverry, “el proceso arbitral es un procedimiento sui generis, mediante el cual, por expresa voluntad de las partes, se defiere la solución de conflictos privados transigibles, a un cuerpo igualmente colegiado integrado por árbitros, los que transitoriamente quedan investidos de jurisdicción para proferir un laudo con la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial”.¹⁵

2.2. Naturaleza jurídica del proceso arbitral

Tal y como se estableció anteriormente, existe contradicción doctrinaria con respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje, y por ende, del proceso arbitral. La pregunta polémica consiste en definir si el arbitraje se trata de un proceso contractual o jurisdiccionalista. Para poder dilucidar de una mejor manera la problemática, se exponen brevemente los argumentos de las teorías más connotadas.

¹⁴ Guasp, Jaime. **El Arbitraje en el derecho español**. Pág. 155.

¹⁵ Revista Número 79 de la Cámara de Comercio de Bogotá. **Artículo escrito por Gil Echeverry**. Pág. 17



-Doctrina procesalista

Esta postura argumenta que la decisión arbitral ostenta todas las características de cosa juzgada, imperatividad, obligatoriedad y ejecutoriedad. Además, establecen que el Arbitraje tiene carácter de juicio, como institución del Derecho Público Procesal, y por consiguiente posee una naturaleza jurisdiccional. Ello basándose en que: “la función que desempeñan los árbitros es como la de un juez, sujetos solamente a la ley y a su conciencia al momento de resolver.”¹⁶

-Doctrina contractualista

Basado en la voluntad de las partes, tanto por decidir solucionar la controversia en arbitraje, así como de la elección de los árbitros, se deduce que el origen del arbitraje es contractual o privado. Tanto Guasp como Giovenda opinan, que el árbitro no es juez ni forma parte de la jurisdicción, puesto que no está facultado para ejecutar sus propias decisiones; sino que más bien considera al arbitraje como una heterocomposición. Así pues, al tener un negocio jurídico en del cual el objeto es lícito, determinado, posible y en el cual la manifestación de la voluntad está libre de vicios del consentimiento, por lo que existe la autonomía de la voluntad de las partes; es factible originar, a través de un contrato, un Arbitraje. “Teniendo como límites al orden público y a los intereses de terceras personas.”¹⁷

¹⁶ Bernal Gutiérrez, Rafael. **El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia.** Pág. 20.

¹⁷ Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **El proceso práctico arbitral.** Pág. 3

Por ello es que los seguidores de esta doctrina exponen que el arbitraje no es más que un doble convenio: un contrato de compromiso, en donde las partes se comprometen a someterse al futuro laudo que se dicte; y un contrato de mandato, en donde el árbitro se obliga a resolver una controversia con arreglo a derecho o a la equidad.

- Doctrina mixta

Otros juristas, entre ellos Carnelutti, ofrecen una tercera postura, en donde se define al arbitraje como un equivalente jurisdiccional; entendiendo que a través de éste es posible obtener los mismos objetivos que por la jurisdicción civil. Sin embargo, su naturaleza jurídica no puede ser únicamente procesalista, puesto que el laudo sin el efecto de ejecutoriedad no puede ser sentencia. Por otro lado, también critica a la doctrina contractualista arguyendo que si el árbitro no tuviese facultades jurisdiccionales concedidas por el Estado, éste no pudiese emitir una resolución con las características y efectos idénticos a los de una sentencia.

Por lo expuesto, para esta postura, el arbitraje es una institución que se deriva de una relación contractual que cae dentro de la órbita del derecho jurisdiccional.

Esta doctrina podría acoplarse a la realidad legislativa de Guatemala. En atención a lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de

Arbitraje, que establece: “el acuerdo de arbitraje es aquel por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”. Entendiendo que dicho acuerdo resulta obligatorio para las partes, las cuales deben atenerse a lo estipulado e impide que el juez ordinario conozca del asunto. Entonces, “en la aplicación del arbitraje en Guatemala se encuentra una decisión de tipo convencional o contractual que abre la puerta a la intervención de los árbitros, generando como consecuencia un pronunciamiento con un efecto igual al producido por una sentencia del juez ordinario.”¹⁸

- Doctrina autónoma

Propuesta realizada por el profesor Ulises Montoya Alberti, en la cual expone que la naturaleza jurídica del arbitraje no puede ser jurisdiccional ni contractual, puesto que dichas doctrinas no están de acuerdo con la realidad. Argumenta que la doctrina mixta es imprecisa. Por lo que para él, el arbitraje debe verse según su uso y propósito.

El enfoque de esta postura es en el arbitraje comercial, puesto que: “se asevera que el acuerdo de arbitraje y los laudos tienen fuerza, no contractual ni ejecutoria, sino como requisito esencial para facilitar el funcionamiento de las relaciones comerciales internacionales.”¹⁹ Es decir, al tener las partes la posibilidad de decidir qué sistema de

¹⁸ Bernal Gutiérrez, Rafael. **Ob. Cit;** Pág. 36

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 34



leyes aplicar en un determinado conflicto, es viable adjudicar el carácter de supranacional al arbitraje; pudiendo aplicar la ley internacional de forma directa.

Esta doctrina no es aplicada en Guatemala, puesto que dentro de la legislación guatemalteca se establecen específicamente las controversias sobre que las partes pueden someter a arbitraje. Eliminando expresamente aquellas en que las partes no tengan libre disposición conforme a derecho, tales como las cuestiones en las que haya recaído resolución judicial firme, arbitrajes laborales y en los casos que la ley prohíba expresamente o bien se señale un procedimiento especial para determinados casos.

Dentro del derecho comercial, el Código de Comercio de Guatemala, establece procedimientos especiales para cierta controversias que puedan sucitarse, tal es el caso de la oposición a la inscripción de sociedades, la cual debe ventilarse por la vía de los incidentes. Así como la liquidación o fusión de sociedades, las cuales tienen determinada la vía sumaria para su solución. Por lo que aunque el arbitraje pudiese ser la mejor opción para dilucidar los problemas en el menor tiempo posible, no es posible por la limitación legal.

En atención a lo expuesto en el Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, la teoría que se sigue prodría ser la doctrina contractual. Esto debido a que se parte de la existencia de un compromiso contractual para determinar su regulación. O sea, que es gracias al acuerdo que existe entre las partes que tiene origen el procedimiento y las pautas para llevar a cabo las actuaciones dentro del

mismo. Por lo que es la voluntad de las partes la que determina el procedimiento al que se haya de ajustar el tribunal arbitral para sus actuaciones. Sin embargo, según los Artículos 23 y 24 del mismo cuerpo legal, esta facultad no es ilimitada, sino más bien es una permisión para que las partes diseñen la forma en que desean llevar a cabo el proceso arbitral; sin que en ningún momento deje de imperar el trato equitativo y los principios de igualdad, contradicción y audiencia.

2.3. Principios del procedimiento arbitral y garantías mínimas

Los principios del procedimiento arbitral, son básicamente los mismos del arbitraje, solamente que aplicados directamente al proceso. Esto quiere decir que existirá antiformalismo, autonomía de la voluntad, celeridad, igualdad de las partes, transparencia, audiencia y contradicción, libertad formal y confidencialidad.

Ahora bien, con respecto a las garantías mínimas, como se acotó anteriormente, son aquellas de carácter instrumental que brindan seguridad jurídica, estableciendo pautas y límites a las autoridades para que éstas puedan, lícitamente, invadir el campo de las libertades individuales. En otras palabras, son derechos humanos inviolables y de observancia obligatoria por parte de todo juzgado o tribunal.

La razón de ser de las garantías procesales mínimas es la de asegurar a todos los ciudadanos el cumplimiento de las leyes y de la Constitución; entendiendo que nadie

podrá ser afectado en sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio legal, por tribunal competente y por una ley anterior al incumplimiento de una obligación que dé origen a una controversia.

Así pues, los derechos sustantivos que las leyes garantizan, están protegidos a través de garantías de carácter adjetivo. Siendo éstas las formas en que los ciudadanos pueden hacer efectivos sus derechos sustantivos. Por lo que no existe proceso alguno en donde sea posible irrespetar las garantías mínimas, sino en todos deben dárseles cumplimiento. Y aunque la voluntad de las partes establezca el procedimiento que ha de llevarse a cabo, éste nunca podrá contradecir ni disminuir dichas garantías mínimas.

Entonces, compete a los jueces, magistrados y árbitros impartir justicia, estando obligados a cumplir con los principios y garantías mínimas dentro del proceso del cual estén conociendo. Dentro de las garantías mínimas que existen, las cuales están íntimamente ligadas a los principios, está el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la igualdad de las partes, y de manera global, el debido proceso. Es por ello que dentro del arbitraje también debe dársele igual oportunidad a las partes de ser escuchados, argumentar y rebatir.



2.4. El procedimiento arbitral

Como se estableció anteriormente, la facultad de decidir qué procedimiento llevar a cabo dentro de un proceso arbitral es un derecho de las partes, sin embargo la libre elección del procedimiento no implica solamente que las partes lo establezcan detalladamente; sino también la posibilidad de elegir un procedimiento estipulado en algún centro de arbitraje, pudiendo incluir modificaciones o especificaciones distintas a las del reglamento de aquél.

Ahora bien, en caso las partes no hayan determinado qué procedimiento seguir, en apego al Artículo 24 de la Ley de Arbitraje, los árbitros podrán llevar a cabo el procedimiento que consideren oportuno, limitándose a lo establecido por la voluntad de las partes.

Como ejemplificación de una estructura procedimental del Arbitraje en Guatemala, puede mencionarse que el Reglamento de Arbitraje que la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala, establece reglas claras y generales. Pudiendo las partes decidir someter sus disputas al procedimiento arbitral en él detallado. El cual consiste, someramente, según se puntualiza a continuación.



2.4.1. Fases

- Fase pre arbitral

Realización de actividades de índole administrativa, previas a la constitución del tribunal arbitral competente, las cuales incluyen la recepción de documentos, notificaciones, cobro de aranceles y designación de árbitros. En todo momento las partes deben estar enteradas y debidamente notificadas de las actuaciones del centro que está administrando el proceso.

- Fase arbitral

Al constituirse el tribunal arbitral competente, se inicia con el arbitraje en sí; el cual terminará con el laudo arbitral. Los árbitros son los responsables de que el procedimiento se lleve a cabo según las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2.4.2. Etapas

Sucintamente, las etapas de un procedimiento arbitral, según la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala, se asemeja a un juicio ordinario común. Puesto que comienza con la demanda inicial, y termina con el

laudo arbitral; habiendo período de prueba y alegatos finales. Siendo las etapas de este procedimiento arbitral las siguientes:

a) Fase pre arbitral

-Demanda

“Escrito inicial por el cual una persona natural o jurídica expone los hechos en que se funda su pretensión, o la petición con la que se inicia un juicio.”²⁰ Dicho escrito debe cumplir con todos los requisitos, ser admitido para su trámite y notificársele a la contraparte.

-Contestación de la demanda

Al remitírsele a la parte demandada una copia de la demanda y los anexos, se da un plazo de 30 días generalmente. La contraparte responderá como considere pertinente, cumpliendo *mutatis mutandis*, los mismos requisitos que la demanda. Las actitudes del demandado pueden ser: contrademanda, reconvencción o no comparecer.

20 Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Ob. Cit;** Pág. 56



-Entrega del expediente al tribunal arbitral

Al integrarse el Tribunal, el centro de administración de arbitraje entregará el expediente respectivo a los miembros de dicho tribunal.

b) Fase arbitral

-Audiencia de instalación

El Tribunal Arbitral, en base al principio *compétence de la compétence*, examina su propia competencia; las partes ratifican sus pretensiones y se fija el plazo para la primera audiencia.

-Primera audiencia

Se da lectura a los Términos de Referencia y al acuerdo arbitral. Una vez de acuerdo con su contenido, estos son firmados por las partes. Así pues, “se procede a calendarizar las audiencias siguientes para el diligenciamiento de la prueba de común acuerdo o por imposición del tribunal.”²¹

21 Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala. **Reglamento de Arbitraje**. Pág. 22



-Período de prueba

En las audiencias previamente calendarizadas se diligenciarán todos los medios de prueba solicitados o de oficio por el tribunal. La prueba se recibirá con citación a la parte contraria y según las reglas de la sana crítica.

-Alegatos finales

Tras el diligenciamiento de la prueba, el tribunal fijará una audiencia para oír los alegatos finales de las partes. Los cuales son un resumen de los argumentos presentados por las partes, “exponiendo razonadamente los fundamentos que estimen adecuados para demostrar que les asiste el derecho debatito.”²² Es factible, a petición de parte o de oficio, diligenciar nuevas audiencias para mejor resolver. Concluida la audiencia, se fija día y hora para la lectura del laudo.

-Emisión del laudo arbitral

Decisión final proferida por los árbitros. Es el modo común para terminar el conflicto, sin embargo, puede que la controversia finalice mediante transacción o conciliación. El Tribunal Arbitral lo emitirá dentro de los seis meses siguientes a la primera audiencia.

²² Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Ob. Cit;** pág. 63



El laudo tendrá carácter de final y obligatorio, el cual tendrá el valor de una sentencia judicial, sirviendo como título ejecutivo.

-Corrección e interpretación

Una vez emitido el laudo, las partes podrán solicitar, dentro de los 15 días siguientes, la corrección de errores aritméticos, gramáticos, tipográficos o semejantes que se encuentren en el laudo, o bien la interpretación de un punto o parte concreta del mismo.

-Posibilidad de impugnación del laudo arbitral

El laudo solamente es susceptible del recurso de revisión conforme al Artículo 43 de la Ley de Arbitraje. Esta posibilidad de impugnación, es el meollo del presente trabajo de investigación, por lo que a se ahondará más en su naturaleza, efectos y características en el capítulo siguiente. En otras legislaciones se reconoce el recurso de nulidad o el recurso de apelación y hasta el de casación contra el laudo arbitral.



CAPÍTULO III

3. Marco doctrinario de los medios de impugnación

3.1. Medios de impugnación

Una vez entendido el proceso en general; y particularmente el proceso arbitral, procedente resulta establecer lo relativo al marco doctrinario de los medios de impugnación. Esto debido a que, aparentemente, en todo proceso existe la posibilidad de plantear o interponer recursos contra las resoluciones o decisiones tomadas por el juez o árbitro que conoce de la controversia o situación.

Tomando en cuenta la existencia de una lucha entre la justicia y certeza de la sentencia, en este capítulo se desglosa lo más importante sobre los medios de impugnación, con la finalidad de relacionar la doctrina del proceso arbitral con la doctrina de los medios de impugnación.

De modo que primeramente se debe establecer qué recursos, de acuerdo a los principios y garantías mínimas antes expuestas, son posibles de utilizar dentro de un proceso arbitral, para posteriormente cotejarlo con la realidad nacional. Es preponderante, entonces, comprender que los medios de impugnación nacen con el objeto de que, quien se sienta agraviado por una resolución emanada de un órgano jurisdiccional puedan acudir a éste o a uno superior para que dicha resolución sea

examinada y posteriormente anulada, modificada o confirmada según los procedimientos establecidos.

3.1.1. Definición

Couture equipara el término medio de impugnación con el de recurso. Definiendo al recurso como: “el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores en que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.”²³

Es decir, que los medios de impugnación son los medios procesales que tienen las partes para solicitar modificación o anulación de una resolución judicial que se considera injusta o ilegal, la cual puede solicitarse ante el mismo órgano que la dictó o ante su superior. En la misma línea, Couture indica que los recursos son medios de revisión, los cuales cuentan con dos características esenciales: primero, el de ser medios de fiscalización confiados a la parte. Es decir, “que tanto el error in iudicato como el error in procedendo, se corrigen solamente a requerimiento o protesta de la parte perjudicada. Y la segunda, es la de ser medios de subsanación que funcionan por iniciativa de parte y a cargo del mismo juez o de otro juez superior.”²⁴

²³ Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 507.

²⁴ *Ibíd.* Pág. 517

3.1.2. Presupuestos

Para poder utilizar un recurso o medio de impugnación dentro de un procedimiento, o contra algún acto o resolución, previamente deben concurrir ciertas circunstancias que lo permitan. Algunos juristas como Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer y Silvia Barona Vilar consideran que los presupuestos de admisibilidad de los recursos se dividen en subjetivos y objetivos. “Los subjetivos incluyen la competencia y la legitimidad; mientras que los objetivos implican la recurribilidad de la resolución, el plazo, la fundamentación y el gravamen.”²⁵ Si bien es cierto que dichos presupuestos son necesarios para interponer un recurso, de acuerdo la perspectiva y orientación de esta investigación, se considera más atinado lo expuesto por el doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, quien establece que: “los elementos de los recursos son: el acto impugnado, el acto impugnativo, el procedimiento de impugnación y la resolución conclusiva del medio de impugnación.”²⁶

-Acto impugnado

Todo acto, conducta o resolución del juez que está afectado de deficiencia, error, ilegalidad o injusticia, que afecta un interés legítimo de una de las partes.

²⁵ Montero Aroca, Juan. **Derecho jurisdiccional. Tomo II.** Pág. 54

²⁶ Armienta Calderón, Gonzalo M. **Teoría general del proceso.** Pág. 196



-Acto impugnativo

Manifestación escrita u oral de la parte considerada agraviada, al juez de la causa, refutando la decisión del juez con el fin de que ésta se modifique, revoque o anule; ya sea por la misma autoridad o por la inmediata superior.

-Procedimiento de impugnación

Serie de actos procedimentales que las partes, la autoridad recurrida y el órgano competente para resolver la impugnación llevan a cabo a raíz de la existencia del acto impugnado y el acto impugnativo.

-Resolución conclusiva del medio de impugnación

Acto procedimental del órgano jurisdiccional, que resuelve el procedimiento de impugnación en definitiva, con fuerza vinculante.

3.1.3. Clasificación

Aunque en la doctrina se encuentra una vasta taxonomía de los recursos, tomando en cuenta la autoridad que conoce y resuelve o bien los actos o resoluciones que se atacan; por fines pedagógicos y apegados al enfoque de la presente investigación, a continuación se presentan los más relevantes. Los medios de impugnación pueden ser:

-Remedios

Doctrinariamente también llamados medios de impugnación. “Son aquellos en los que el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, conoce de la tramitación y resolución del medio de impugnación. Buscan que la misma autoridad examine de nuevo su actuar y modifique su decisión. Los remedios permiten subsanar errores en las resoluciones, intentando evitar un mal mayor.”²⁷

Los remedios procesales varían según el Estado y la materia de que se trate. Por lo que, en materia civil y penal, por ejemplo, podrán variar los efectos de los remedios procesales. Empero, en términos generales existen cuatro remedios procesales: aclaración, ampliación, reposición y revocatoria.

²⁷ Fairén Guillén, Víctor. **Teoría general del derecho procesal**. Pág. 88



La ampliación procede cuando en una resolución se omite resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, o alguna petición no fue resuelta en ningún sentido, debiendo pronunciarse sobre ellos en la resolución que resuelva el remedio. Ahora bien, la aclaración tiene cabida al momento en que los términos que se utilizan en la resolución judicial son ambiguos, oscuros o contradictorios, por lo que se solicita al juez los aclare.

Con respecto a la revocatoria y a la reposición, ambos buscan que se haga un nuevo examen por parte del juzgador que profirió la resolución. La diferencia doctrinaria y legal, es que la revocatoria la resuelve un juez ordinario y la reposición un magistrado superior jerárquico.

-Recursos

Aquellos en donde el órgano jurisdiccional superior inmediato, es quien conoce de la tramitación de la impugnación del acto o resolución realizado por otro órgano jurisdiccional. Se traslada la competencia a un tribunal distinto.

Son un mecanismo que la ley le otorga al interesado para reclamar contra resoluciones que un órgano jurisdiccional dicta, ya sea que resuelva él mismo, o que resuelva un tribunal de alzada.



El objeto de la interposición de un recurso es obtener una modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, por haberse infringido una norma legal o un precepto de derecho. A su vez, los recursos propiamente dichos pueden ser:

-Ordinarios

La ley no establece numerus clausus de motivos que condicionen su admisión y tampoco limita los poderes del tribunal ad quem. Por ejemplo: “en la apelación, tanto el tribunal ad quem como el ad quo tienen las mismas facultades frente a la controversia, pudiendo la parte delimitar el marco de lo que recurre.”²⁸

-Extraordinarios

“La legislación exige para su admisión motivos específicos, delimitando los poderes del tribunal ad quem.”²⁹ Verbigracia, el recurso extraordinario de casación.

²⁸ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso**. Pág. 354

²⁹ Armienta Calderón, Gonzalo M. **Ob. Cit**; Pág. 206

-Excepcionales

Para el profesor Armienta Calderón, existen los recursos excepcionales, los cuales atacan la autoridad de cosa juzgada. Es decir que: “son aquellos recursos que se pueden interponer en contra de las sentencias ejecutoriadas.”³⁰

Tal es el caso del recurso de revisión. En la legislación procesal civil y mercantil guatemalteca no existe el recurso de revisión como tal, pero se regula la posibilidad de alterar la inmutabilidad de una sentencia a través de un juicio ordinario posterior, en los casos de juicios ejecutivos y en los juicios sumarios de posesión.

Sin embargo, el iniciar un juicio ordinario posterior no es equiparable a un recurso, ya que tendrá que llevarse a cabo un proceso de conocimiento nuevo en donde se velará por el cumplimiento de las garantías procesales; y por ende las partes tendrán derecho, en el momento procesal oportuno, de plantear sus alegatos y probarlos.

Ahora bien, en la Ley de Arbitraje se instaura el recurso de revisión como único recurso contra el laudo arbitral. Sin embargo, el laudo arbitral no tiene autoridad de cosa juzgada al momento de interponer el recurso ni los efectos de éste son iguales a los del recurso de revisión, doctrinariamente reconocidos.

³⁰ *Ibíd.* Pág. 212



3.1.4. Efectos

De acuerdo al estudio de los juristas, tras la interposición de un medio de impugnación surgen, indudablemente, efectos que repercuten en el fondo del asunto, y por ende en la posible ejecutoriedad de la resolución dictada. Entre los efectos de la interposición se encuentran:

-No firmeza en el acto o resolución

Por el simple hecho de ser impugnado el acto o resolución, éste no adquiere firmeza ni autoridad de cosa juzgada, según se trate de cuestiones interlocutorias o de fondo. Por lo que habrá que esperar a que el tribunal competente para conocer de la impugnación emita la resolución correspondiente.

En la mayoría de ocasiones, lo dispuesto por el tribunal de alzada no es susceptible de ser impugnado. No obstante existe la posibilidad, dependiendo del caso en particular, que la resolución dictaminada por el tribunal superior jerárquico sea objeto de impugnación a través de otro recurso o remedio.

Se considerará firme la sentencia, hasta el momento en que no esté pendiente de resolución recurso alguno.



-Prohibición de la reformatio in peius

Tras la posibilidad de que la resolución impugnada sea anulada por el Tribunal que conoce del mismo, dicha revocación tiene un campo limitado. Es decir, que el Tribunal debe ser congruente con lo pedido por la parte que recurre y la resolución que emita, estando limitado a que su decisión no agrave la situación de la parte recurrente.

3.1.5. La doble instancia procesal

Entendiendo lo anteriormente establecido, es preciso apreciar en el proceso de dirimir conflictos planteados ante la autoridad competente en forma apegada a la ley, la autoridad que conoce debe observar y garantizar ciertas etapas esenciales para lograr una resolución justa. Así pues, el debido proceso legal deviene la garantía individual más importante, por cuanto engloba a las demás garantías de las partes. Empero, existe una diferencia crucial entre el debido proceso y la doble instancia procesal. Siendo la primera una obligación en todo acto y resolución; y la segunda una facultad de las partes.

La cantidad de instancias procesales varían de acuerdo a la doctrina y legislación; sin embargo, el objeto principal de la doble instancia es la seguridad jurídica. De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 211 se establece que: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez

que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.”

La Carta Magna limita a que únicamente haya dos instancias, en atención al principio de celeridad y justicia pronta, mas no obliga a que exista un número específico de instancias. Por lo que no es un precepto obligatorio la multitud de instancias dentro de un proceso.

Como ejemplo, se cita el caso de los amparos contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente o el vicepresidente de la república, en donde la Corte de Constitucionalidad conoce en única instancia; cumpliéndose con el debido proceso y el derecho de defensa, en una sola instancia.

Ahora bien, la posibilidad de que el juez que conozca en primera instancia cometa errores es factible. Por ello, las partes procesales pueden recurrir los fallos o utilizar los mecanismos extraordinarios, como el amparo, para hacer valer sus derecho.

Los jueces también pueden incurrir en responsabilidad penal, civil y disciplinaria en cuanto a la emisión de sus fallos, la cual está regulada en los Artículos 112 del Código Penal: “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente”; Artículo 1645 del Código Civil: “Toda persona que cause daño o perjuicio a

otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”; y el Artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, inciso h): “...dictar medidas o resoluciones disciplinarias.” Por lo que las partes no quedan desprotegidas respecto a cualquier contingencia contraria a derecho que pueda devenir en un proceso.

Para llegar a una segunda instancia, es necesario interponer, con los requisitos legales, un recurso de apelación. En esta interposición se expresará la inconformidad o desacuerdo con el fallo emitido por la autoridad competente de la primera instancia. La segunda instancia conocerá la impugnación pudiendo modificar, revocar o confirmar la resolución apelada. En el presente caso, la Secretaría de la Comisión de Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional, en relación al recurso de nulidad que regula la Ley Modelo de dicha secretaría sobre arbitraje comercial, estableció que: “Recurso significa recurrir a un tribunal judicial, es decir a un órgano de poder judicial de un Estado; pero nada impide que las partes recurran a un tribunal arbitral en segunda instancia si han previsto de común acuerdo esa posibilidad...”³¹

Entonces, al momento en que una de las partes considere que haya alguna ilegalidad o acto defectuoso surgido dentro de cualquier procedimiento, existe la posibilidad de que se defienda a través de los medios que la ley permita. Es por ello, que se afirma que el derecho de defensa da vida a los recursos y no viceversa.

³¹ Secretaría de la Comisión de Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional, sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. **Nota explicativa.** Pág. 10



En el mismo orden de ideas, en casi todos los procesos se encuentra una etapa en la que las partes tienen la posibilidad de recurrir el fallo, ya sea por motivos de fondo o forma; “garantizando de esta manera un control intraorgánico judicial y la máxima recta aplicación de justicia en casos concretos.”³² Pero debe hacerse énfasis en la posibilidad de que un proceso concluya con una resolución ajustada a derecho, sin que hayan incurrido en él varias instancias; toda vez que el uso de las instancias procesales es un derecho y no una obligación.

Normalmente, dentro de un proceso pueden darse dos instancias. La primera comprende desde el inicio hasta la sentencia; y la segunda desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia; pudiendo debatirse problemas de hecho o de derecho.

Lo que pretende la segunda instancia es la eliminación de un posible error humano, y brindar a los ciudadanos seguridad y certeza jurídica de que las resoluciones están apegadas a derecho y a la justicia. Sin embargo, esta instancia revisora no tiene relación con el recurso de revisión; puesto que la finalidad de la instancia revisora es corregir errores de fondo o de forma cometidos en la primera instancia, mientras que el recurso de revisión procede en casos específicos como recurso extraordinario.

³²Devis Echandía, Hernando. **Teoría general del proceso. Tomo I.** Pág. 219.



CAPÍTULO IV

4. Marco legal del arbitraje

Como se indicó en los capítulos precedentes, la figura del arbitraje fue utilizada por varias culturas a lo largo de su desarrollo social; y fue hasta que surgió la figura del Estado como monopolizador del poder de juzgar y ejecutar lo juzgado en donde el arbitraje, y los demás medios de resolución de conflictos, pierden su auge. Sin embargo, aunque el arbitraje perdió auge, nunca estuvo totalmente en desuso. Así pues, las prácticas comerciales continuaron utilizando esta figura para resolver los conflictos que pudiesen suscitarse en dicha actividad. A la vez, el comercio tendió a internacionalizarse y modernizarse, y con ello el Estado y organizaciones internacionales comenzaron la ardua búsqueda de certeza y seguridad jurídica para los medios alternativos de resolución de conflictos, que como prácticas comunes e internacionales requerían. Tomando en cuenta que el mundo necesitaba formas de resolver controversias que fuesen céleres, confiables y que favorecieran al comercio.

En Guatemala, se ha regulado al arbitraje desde 1829 en la Ley de Enjuiciamiento del Código de Comercio Español. En dicho cuerpo legal se estipulaba, entre otras cosas que: "Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros". De igual forma disponía que la ejecutoriedad de las sentencias arbitrales correspondía a los juzgados ordinarios o de comercio. Posteriormente, en 1877 se promulgó el Código de Procedimientos Civiles de Guatemala en donde se



modernizaron las disposiciones atinentes al arbitraje. Se reconoció el arbitraje de equidad y la procedencia de los recursos de apelación y casación contra la decisión arbitral. Esta normativa se mantuvo hasta 1934, año en que el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil cobró vigencia. En este nuevo cuerpo legal también se reguló lo concerniente al arbitraje, sin embargo, sus disposiciones tendían a hacerlo más lento y oneroso, circunstancias que desalentaron su aplicación. Ejemplo de ello, es que se permitía la renuncia al recurso de apelación en la cláusula compromisoria, pero no se permitía la renuncia al recurso de casación, por considerar que era necesario un control judicial de las decisiones arbitrales.

Ahora bien, el Decreto-Ley 107, actual Código Procesal Civil y Mercantil, normaba al arbitraje estableciendo formalidades y requisitos de la cláusula compromisoria, la formación, organización y facultades del Tribunal Arbitral, el procedimiento arbitral, así como la validez de los actos, el laudo, los recursos y la ejecución de éstos. La ejecución de laudos arbitrales tenía establecida la vía incidental, situación que no motivó suficientemente la aplicación legal de este medio de resolución de conflictos, lo que repercutió en que ésta se llevara a cabo de forma informal y empírica.

Es así como en las últimas décadas el arbitraje ha sido objeto de reconocimiento y regularización a nivel nacional e internacional. En este sentido, Guatemala no ha sido la excepción, por consiguiente la labor legislativa se ha enfocado en reformar las normas relativas al tema, tomando en cuenta su contexto internacionalista, la necesidad de modernización y la aplicación de tratados y convenciones internacionales

en materia de arbitraje; y sobre todo la necesidad de que dicha regulación permita que los ciudadanos, y el Estado mismo, puedan obtener los beneficios que implica el uso del arbitraje como medio para resolver polémicas.

Sin embargo, aún existen falencias que subsanar, y para poder llegar a reconocer dichas inexactitudes, es preponderante un análisis de las normas que actualmente rigen esta figura en la república de Guatemala. Ello, con el objeto de lograr una comparación y verificación en cuanto a la existencia de un sistema armónico y progresista en materia de arbitraje.

4.1. Legislación nacional

4.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Como base del sistema jurídico guatemalteco, la Carta Magna expone la organización y funcionamiento del Estado en su parte orgánica. Asimismo, se abroga el ejercicio del poder público como representación del pueblo. En este mismo sentido, regula al Organismo Judicial en el Capítulo IV del Título IV como el encargado de impartir justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado. Por lo que puede surgir una disyuntiva con respecto a la legitimidad del arbitraje como medio para juzgar, aun cuando los árbitros no son parte del Organismo Judicial.

A la luz del tercer párrafo del Artículo 203, que establece: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.” Es factible hablar de un reconocimiento constitucional del arbitraje, aunque no sea taxativo, ya que se menciona a los demás tribunales que la ley establezca, por lo que los legisladores están facultados para crear tribunales con función jurisdiccional, siendo un ejemplo de esto el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se regulan los tribunales de arbitraje.

Lamentablemente, la Constitución Política de la República de Guatemala no reconoce expresamente el derecho de las personas a acudir y utilizar medios alternativos de resolución de conflictos, como es el caso de otros Estados como El Salvador y Honduras. Realidad que creó disyuntivas en cuanto a su aplicación nacional. Hoy en día se sigue tomando como fundamento constitucional del arbitraje al Artículo 203, aunque verdaderamente el espíritu de la norma constitucional no tenía contemplado al arbitraje dentro de sus alcances.

4.1.2. Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial

En concordancia con la Constitución Política de la República, la presente ley establece, en el apartado respectivo a la jurisdicción general, que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley.



Aunado a ello, este mismo cuerpo legal indica que la jurisdicción es única, pero que para su ejercicio se distribuye en distintos órganos. Allí se encuentra la Corte Suprema de Justicia y sus cámaras, Cortes de Apelaciones, distintas Salas, Juzgados y Tribunales. Cabe resaltar, que también se reconocen los demás tribunales que establezca la ley, enmarcándose en dicho supuesto los Tribunales de Arbitraje.

4.1.2. Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje

En base a lo anteriormente citado, Guatemala requería de una ley que permitiera un desarrollo y utilización del arbitraje como medio para resolver controversias. Además, como se expuso al inicio de este capítulo, las disposiciones legales anteriores a la vigencia de esta ley no representaban los avances en la materia, y más bien representaban obstáculos para que las partes acudieran a la utilización de este medio de una manera eficaz y beneficiosa. Además, internacionalmente se adoptaron procedimientos que conllevaban el descongestionamiento de los tribunales estatales y la resolución de diferencias de una forma rápida, eficaz, confiable y ejecutable.

Así pues, la Ley de Arbitraje viene a modernizar y actualizar al Estado en esta materia. Tomando como base los lineamientos de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional propuesta por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional –CNUDMI- en 1985, con el fin de buscar una unificación de las

normas jurídicas entre distintos Estados, y hacer del arbitraje un método más seguro, confiable y eficaz para las partes.

De esta manera, el Arbitraje se adecua a las tendencias internacionales y reconoce la libertad de las partes para elegir el procedimiento arbitral; logrando captar la atención de las partes y descongestionar el quehacer de los tribunales ordinarios. Sobre todo, por incluir los principios de autonomía de la voluntad, audiencia, contradicción e igualdad.

En cuanto a lo regulado por este decreto, se establece que las partes podrán someter a arbitraje aquellas controversias en las que tengan libre disposición, prohibiendo las de orden penal y laboral, entre otras. Además, en apego al principio de poco formalismo dispone libertad de forma para el acuerdo arbitral, y que éste únicamente deberá constar por escrito. En el mismo sentido, las partes son libres para pactar el procedimiento a seguir, ya sea el establecido por algún organismo nacional o internacional, o bien pueden pactar los procedimientos y etapas que las partes consideren les sean más favorables, respetando siempre la equidad, la justicia y las normas de carácter imperativo.

Con respecto a la intervención judicial, ésta se reduce al máximo, limitándola a conocer asuntos del nombramiento, renuncia, remoción, competencia de los árbitros, providencias cautelares y prácticas de prueba, las cuales serán conocidas y resueltas por el juez de primera instancia del ramo civil. Ahora bien, con respecto al laudo

arbitral, éste será conocido y resuelto por la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva. Por lo que los árbitros tienen la potestad de reconocer su propia competencia, establecer la validez o invalidez del laudo arbitral, determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas. Pudiendo los árbitros dirigir las actuaciones según cada caso en particular. Un asunto sumamente interesante y alentador para las partes, es la posibilidad de rebeldía, ya que el tribunal arbitral está facultado para cumplir sus funciones aún si una de las partes no coopera o no participa, brindándole al arbitraje preceptos de seguridad y justicia procesal.

Otro asunto atrayente, es la permisión sobre elegir entre arbitraje de derecho o ex aequo et bono –amigables componedores-. En el primero, los árbitros resolverán según determinado derecho sustantivo, y en el segundo caso, la decisión del litigio puede basarse en normas elegidas por las partes.

En lo relativo a la posibilidad de impugnación del laudo arbitral, éste únicamente es susceptible del recurso de revisión. Aunque en la Ley Modelo anteriormente citada, el único recurso aplicable era el de nulidad. Tanto en la Ley Modelo como en el Decreto 67-95, los motivos para interponerlo son taxativos, es decir, que se establecen con exactitud las razones por los cuales un laudo arbitral puede ser impugnado.

En base al objeto del presente estudio, se considera de suma importancia indicar lo que se establece en el Artículo 43 de la Ley de Arbitraje: “El recurso de revisión como único recurso contra un laudo arbitral. 1. Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse



ante una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo, mediante un recurso de revisión, conforme los párrafos 2) y 3) del presente artículo. Dicha revisión se tramitará conforme lo establecido en este capítulo, y el auto correspondiente no será susceptible de ser impugnado mediante ningún tipo de recurso o remedio procesal alguno. La resolución del recurso de revisión deberá confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en el caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente. 2. El laudo arbitral sólo podrá ser revisado por la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva cuando:

a) La parte que interpone la petición prueba:

- i. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 10 estaba afectado por alguna incapacidad o que dicho acuerdo es nulo en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley guatemalteca; o
- ii. Que no han sido notificadas de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; o
- iii. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden de los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones

sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular las últimas; o

- iv. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) La Sala de la Corte de Apelaciones compruebe:

- i. Que, según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
- ii. Que el laudo es contrario al orden público del Estado de Guatemala.

3. La petición de revisión no podrá formularse después de transcurrido un mes contado desde la fecha de la recepción del laudo, o si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 42, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4. La parte recurrente que durante el procedimiento arbitral omitiere plantear una protesta u objeción oportuna respecto de las causales señaladas en el numeral 2) del presente artículo, no podrá invocar posteriormente la misma causal en el recurso de revisión.”

Sin embargo, la finalidad de la ley es la de aplicar en mayor medida el principio de autonomía de la voluntad. En opinión del Dr. Rivera Neutze: “el Decreto 67-95 le brinda más participación a las partes, quienes eligen qué procedimientos utilizar, calidades de los árbitros, qué tipo de arbitraje se llevará acabo, entre otras; siempre con el objeto de alcanzar una resolución justa, y en forma privada, al conflicto.”³³ Ahora bien, lo relativo a la idoneidad, funcionabilidad y legitimidad de la aplicación de este recurso, se expondrá en el capítulo subsecuente.

4.1.3. Decreto-ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil

Vigente a partir del primer día del mes julio de 1964, el Código Procesal Civil y Mercantil incluía al juicio arbitral dentro de los juicios de conocimiento. Si bien es cierto que el Decreto 67-95 derogó la mayoría de los artículos, aún contiene artículos aplicables. Las disposiciones vigentes comprenden la prohibición de ser árbitros para los miembros del Organismo Judicial, así como quienes tengan la posibilidad de abstención, excusa o recusación de un juez, permitiendo que sí lo sean, si las partes conocen la circunstancia y la dispensan expresamente. Para tales efectos, el laudo no podrá ser impugnado por dicha causa. También se indica que todas las cuestiones conexas a la principal las conocerá el tribunal arbitral constituido, tramitándose por el procedimiento que las partes convengan o el incidental en caso contrario. Además, ordena a los árbitros que en caso de cuestión de orden criminal, éstos pondrán la controversia en conocimiento del juez competente.

³³ Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Arbitraje y conciliación**. Pág. 21

Otra norma aún vigente atinente al Arbitraje es la relativa a la consideración del laudo arbitral como título ejecutivo en la vía de apremio. Es decir, que los laudos arbitrales que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible son títulos ejecutivos. Dicha ejecución se llevará a cabo ante un juez de primera instancia del ramo civil competente. Anteriormente, el recurso de casación era factible contra el laudo arbitral, sin embargo el Decreto 67-95 derogó dicha facultad como con anterioridad, siendo el recurso de revisión el único medio de impugnación posible contra el laudo arbitral.

4.2. Convenciones internacionales ratificadas por Guatemala en materia arbitral

En aras de ajustar los procedimientos internacionales de arbitraje y posicionar a Guatemala entre los Estados que permiten la fácil y pronta resolución de disputas, el país decidió formar parte de convenciones internacionales tendientes a cumplir con dicho objetivo. Dichas convenciones se encuentran vigentes en la actualidad y rigen en materia de arbitraje; además de ser incluidas dentro de la misma Ley de Arbitraje, cuerpo legal que en el Artículo 45 hace referencia a estas convenciones, estableciendo que: “1. Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en Guatemala de conformidad con la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales (Nueva York) del 10 de junio de 1958, la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (Panamá) de 1975 o cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales de cual sea parte

Guatemala, siempre serán aplicables.” En este mismo sentido y con la finalidad de comprender a la luz de legislación internacional la aplicación de los principios del arbitraje, resulta substancial realizar un análisis con respecto al contenido, aplicación y espíritu de dicha normativa internacional.

4.2.1. Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrajes Extranjeras, Convención de Nueva York 1958

Esta Convención fue celebrada en la ciudad de Nueva York el 16 de junio de 1958, a propuesta de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Fue ratificada por Guatemala a través del Acuerdo Gubernativo Número 60-84 y Decreto Ley 9-84. El objeto de esta Convención, es regular el reconocimiento y ejecución de aquellas sentencias arbitrales, o laudos, que hayan sido dictados en un Estado distinto a aquel en que se solicita su cumplimiento o ejecución. Este instrumento permitió la difusión del arbitraje a nivel mundial y es considerado el principal instrumento internacional de la materia.

Básicamente, esta convención tiene como objetivo primordial establecer las reglas internacionales que permitan una verdadera circulación de laudos arbitrales, obligando a los Estados a ejecutarlas, aumentando de esta manera la seguridad, certeza y eficacia del arbitraje.

Las ejecuciones deben de tramitarse según el sistema jurídico del Estado en donde se pretenda llevarlo a cabo. Ahora bien, la parte medular de la convención es que los Estados le otorgan la presunción de legalidad y veracidad al laudo arbitral, por lo que si una parte considera dicha ejecución contraria a derecho, es ésta quien tiene la carga probatoria.

En el mismo orden de ideas, el Artículo 2 de la presente Convención establece que: “Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resultado por arbitraje”. Lo que indica que los Estados miembros reconocen la validez y legalidad del acuerdo arbitral, su contenido, procedimiento y laudo final.

Así pues, es a través de la Convención de Nueva York que se logra una verdadera aplicación y cumplimiento del principio de autonomía de la voluntad en el acuerdo arbitral.

El principio de poco formalismo está presente a lo largo de la convención, sobre todo en el Artículo 3 que indica la obligación de los Estados para reconocer la autoridad de la sentencia arbitral y la ejecutoriedad de las mismas, prohibiendo a los Estados imponer condiciones más rigurosas o costas u honorarios más elevados que los aplicables al reconocimiento y ejecución de sentencias nacionales. Debiendo aquéllas



cumplir con requisitos esenciales como capacidad de las partes, notificación, que el laudo sea acorde al asunto relacionado en el acuerdo arbitral, que el procedimiento haya estado apegado a lo decidido por las partes y que no sea contraria al orden público. Por lo que es factible afirmar que los únicos límites al reconocimiento y ejecutoriedad de los laudos arbitrales, son el orden público y el debido proceso.

4.2.2. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Convención de Panamá, 1975

Con el afán de crear un instrumento jurídico que permitiese unificar mecanismos relativos a la aplicación del arbitraje en el continente, el Convenio Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos crea la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. Ésta se encuentra vigente a partir del 16 de junio de 1976, entrando a formar parte de la legislación guatemalteca a través del Decreto número 35-86 del Congreso de la República de Guatemala.

Como su nombre lo indica, el ámbito territorial de aplicación se delimita al continente americano, empero su contenido no versa únicamente sobre la ejecución y reconocimiento de los laudos arbitrales, sino también trata todo lo relacionado con el nombramiento de árbitros, la validez del acuerdo arbitral y el procedimiento arbitral en general, incluyendo los recursos o impugnaciones.



Con respecto al acuerdo arbitral, tal y como se enfatizó en la Convención de Nueva York, la Convención de Panamá también puntualiza la necesidad de aplicación de los principios de autonomía de la voluntad de las partes y el antiformalismo. Esto en virtud que la propia convención señala la validez del acuerdo de las partes por el que se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que surjan entre ellas en relación a un negocio jurídico mercantil; así como la facultad de las partes para determinar qué procedimiento quieren se lleve a cabo durante el arbitraje, y la misma designación de los árbitros. Tanto así, que el acuerdo arbitral es válido si consta en documento firmado por las partes, o bien intercambio de correspondencia o telegramas.

En relación al enfoque y objeto del presente estudio, la Convención de Panamá regula, con respecto a los recursos, lo siguiente: “Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada.” Esto quiere decir, que las partes tienen el derecho de renunciar a la posible impugnación del laudo, y proceder a la ejecución del mismo de forma inmediata, respetando la voluntad de las partes, quienes decidirán si el laudo será impugnado o no. Pero se reconoce que las legislaciones internas de cada país pueden hacer referencia a laudos inimpugnables o bien la renuncia a dicho derecho sea prohibido.

El espíritu de la Convención es la de brindarle al laudo arbitral el carácter de ejecutable, es decir que, tras existir la posibilidad de eliminar la figura de la impugnación sobre los laudos arbitrales, se estaría cumpliendo la voluntad de las partes, y con ello la eficacia,

celeridad y eficiencia propias del arbitraje. Circunstancia que implica un gran fomento para la elección y utilización del arbitraje, como medio de resolución de conflictos.

4.3. Derecho comparado

Mundialmente los medios alternativos de resolución de conflictos están tomando auge, de ello Guatemala no ha sido la excepción. Aunque la figura del arbitraje sea antigua, su aplicación ha evolucionado de acuerdo a las necesidades sociales y humanas. Por ello, los Estados del mundo han modificado, reformado y adecuado sus legislaciones internas con el afán de permitir el desarrollo de los métodos alternos de resolución de conflictos, sobre todo del arbitraje.

Muchos Estados han incluido dentro de sus propias constituciones políticas el derecho humano de las personas, para acudir a otros medios de resolución de controversias ajenos a la vía estatal. Otros, únicamente han ratificado convenciones internacionales y adecuado su legislación nacional ordinaria referente al tema.

Con el objeto de ampliar el panorama de aplicación del arbitraje como medio alterno de resolución de conflictos a nivel mundial, es necesario tomar en cuenta la regulación de éste en otras naciones. Sobre todo de la posibilidad de impugnación o interposición de recursos contra el laudo arbitral. Puesto que una vez se tenga un panorama global de

la regulación internacional, será posible compararla con la guatemalteca en cuanto a ventajas, desventajas y apego a los principios que rigen el arbitraje.

4.3.1. Argentina

En cuanto a la regulación argentina concerniente a los recursos en materia arbitral, cabe resaltar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que contra la sentencia arbitral pueden interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, apelación y nulidad, si no fueron renunciados en el compromiso. Los recursos que pueden renunciarse son los que atacan o versan sobre la justicia o injusticia de una decisión –apelación-, en cambio son irrenunciables los que versan sobre la legitimidad –nulidad- y se tiene por no escrito todo convenio en tal sentido.

Los recursos se interponen ante el tribunal arbitral, en un plazo de cinco días y por escrito fundado. Si fueron renunciados deben ser denegados sin sustanciación alguna.

“Si son concedidos, conoce de los recursos el tribunal judicial jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido intervenir si la cuestión no se hubiese sometido a árbitros; salvo que se estableciera la competencia a otros árbitros para conocer dicho recurso.”³⁴ Contra la sentencia judicial emitida en recurso deducido contra el laudo

³⁴ Alvarado Velloso, A. **El arbitraje comercial en la república Argentina**. Pág. 82



arbitral, procede únicamente el recurso extraordinario de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos establecidos por la ley.

4.3.2. Costa Rica

En la Constitución costarricense se reconoce expresamente al arbitraje, estableciendo en que utilizar el arbitraje como medio para resolver controversias es un derecho humano. Ahora bien, con respecto a los recursos que se pueden plantear contra el laudo arbitral se encuentra el de apelación, siempre y cuando las partes hayan reservado ese derecho en el compromiso.

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles de dicho país, conocerán del recurso de apelación, si es de menor cuantía el juez respectivo, o bien la Sala Civil respectiva si el tribunal arbitral fue colegiado. En contra de lo resuelto por el tribunal de alzada no cabe recurso alguno.

4.3.3. Chile

Éste es un claro ejemplo de cómo se modificó la legislación nacional apegándose a los principios del arbitraje. Anteriormente, el Artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales de Chile prescribe: “Contra una sentencia arbitral se pueden interponer los recursos de apelación y casación ante el tribunal que habría conocido de ellos si se

hubieran interpuesto en juicio ordinario, a menos que las partes, siendo mayores de edad y libres administradores de sus bienes, hayan renunciado a dichos recursos, o lo hayan sometido también a arbitraje en el instrumento del compromiso o en un acto posterior.”

Sin embargo, a pesar de que las partes hubiesen renunciado a todos los recursos de conformidad con lo anteriormente citado, la jurisprudencia chilena ha resuelto que procede recurso de casación en la forma por las causas de ultra petita y de incompetencia.

En septiembre de 2004, el Estado chileno promulga la Ley 19.971 Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, la cual se basó en la Ley Modelo. Actualmente, el laudo arbitral solamente puede ser impugnado mediante el recurso de nulidad, debiendo probar, la parte que lo interponga la existencia de algún presupuesto taxativo que únicamente atañe a la forma y nunca al fondo del asunto, a menos que el objeto del asunto no sea materia de arbitraje, o bien el laudo sea contrario al orden público.

Vale la pena mencionar, que la ley establece que la Corte de Apelaciones es el órgano competente para conocer los recursos de nulidad, quienes tienen la obligación de darle preferencia a dichos recursos en cuanto a su vista y fallo.

4.3.4. México

Aunque no es normal, la apelación contra el laudo no está descartada y para evitarla, los ordenamientos que regulan el arbitraje oficial han establecido la prohibición expresa de recurrir a esta medio impugnativo, y la práctica en el arbitraje por lo que el laudo es final, obligatorio y ejecutable. “Después de resolver los tribunales comunes, en caso de que se utilice la apelación, aún cabe recurso de amparo, que tiene resultados parangonables con los del recurso de nulidad.”³⁵

4.3.4. España

Anteriormente, España regulaba el recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Dicho recurso debía fundamentarse en una serie de motivos establecidos en la ley. Situación muy parecida a la actual regulación guatemalteca, la cual resultó inoperante y contraria a al espíritu mismo del arbitraje.

En el año 2003, España promulga la nueva Ley de Arbitraje que tiende a ser sumamente moderna y apegada a los principios filosóficos del arbitraje. La ley establece que contra las resoluciones dictadas por el tribunal arbitral no cabrá recurso alguno.

³⁵ Briseño Sierra. **Informe sobre el arbitraje comercial en México.** Pág. 85



Sin embargo, regula la anulación y revisión del laudo, pero no lo llama recurso, por considerar que la acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo en donde los motivos de anulación de éste son tasados y no permiten una revisión del fondo de la decisión de los árbitros. Además, le concede la fuerza ejecutiva al laudo aun cuando éste es impugnado, por lo que el que no se perjudica a la parte que haya obtenido una condena a su favor. Para la tramitación de la acción de nulidad se sigue el trámite del juicio verbal. Con respecto a la revisión, ésta procede contra el laudo firme. Es decir, que el recurso de revisión podrá interponerse únicamente por el surgimiento de nuevas circunstancias, pruebas o hechos que incidan directamente en la decisión que se tomó.





CAPÍTULO V

5. Análisis crítico-jurídico de la regulación legal del recurso de revisión en el arbitraje en Guatemala

Una vez comprendidos los principios que sirven como directrices para la creación y aplicación del arbitraje a nivel internacional y haber escudriñado la legislación nacional e internacional aplicable a Guatemala, es factible realizar un análisis en el cual se determine si la regulación nacional está apegada a los estándares internacionales y a la doctrina.

Por una parte, el Decreto 67-95 del Congreso de la República, rige que el único recurso que puede interponerse contra el laudo arbitral es el de revisión. Sin embargo, la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la cual fue el patrón para la renovación y modernización de la regulación guatemalteca del arbitraje, establece al único recurso posible contra el laudo arbitral al recurso de nulidad, el cual tendrá como objeto comprobar el cumplimiento del debido proceso. Ahora bien, como la misma Ley de Arbitraje enumera los casos de procedencia del mismo, se está ante un recurso extraordinario, sin que realmente trascienda su denominación.

El término revisión, proviene del latín revisionis que significa comprobar o someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo. Generalmente en derecho, el recurso de revisión es aquel que se interpone para obtener una revocación de sentencia firme en casos extraordinarios determinados por las leyes. Por ello es que, tal y como lo expresó el Doctor Rafael Bernal Gutiérrez: “la ley guatemalteca ha designado un recurso de revisión sui géneris, puesto que no contiene diferencias sustanciales de fondo ni de forma con el recurso de nulidad universalmente conocido.”³⁶

En la doctrina, el recurso de revisión se aplica en aquellos casos en los cuales hay una sentencia firme que ha pasado a autoridad de cosa juzgada, y por circunstancias extraordinarias o excepcionales se plantea para que el proceso se pueda revisarse a través de un proceso nuevo. El ejemplo más claro lo muestra el derecho penal, en Guatemala, a través del Código Procesal Penal, se permite que mediante el recurso de revisión se anule la sentencia penal ejecutoriada, procediendo éste únicamente a favor del condenado y tras la existencia o surgimiento de nuevos hechos o elementos de prueba que fundamenten la absolución del condenado o bien le concedan una condena menos grave.

En el caso del arbitraje, se está ante un recurso extraordinario que busca rectificar una sentencia firme por la revelación de errores. Pero muy distinta es la materia penal, en donde el Estado ejerce directamente la acción penal, que las materias que se someten a arbitraje, toda vez que las partes poseen libre disposición conforme a derecho.

³⁶ Bernal Gutiérrez, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 137

Los legisladores decidieron denominar al recurso contra el laudo arbitral de revisión, en lugar de nulidad, puesto que la nulidad no se plantea contra sentencias firmes, como en el caso de la revisión; sin embargo modificaron los efectos de ésta, tal y como se expone a continuación.

Las circunstancias propias del recurso de revisión, no se cumplen en lo establecido en la Ley de Arbitraje. Más bien se establecen los casos de procedencia del recurso, en donde la Sala de la Corte de Apelaciones que conozca, tendrá las facultades para modificar, confirmar o revocar el laudo arbitral, y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente.

El recurso de revisión se aparta de la filosofía que universalmente se ha planteado sobre la comparación de éste con el recurso de nulidad. “Puesto que mientras el recurso de nulidad propende por el respeto al debido proceso, el recurso de revisión se transforma en una segunda instancia en donde es factible la revisión de fondo y de forma del asunto, pudiendo revocar y decidir en forma distinta la materia sujeta a arbitraje, la cual ha sido reservada por las partes al conocimiento de un tribunal arbitral, dejando de fuera toda consideración de habilitación a jueces ordinarios para pronunciarse al respecto.”³⁷

De acuerdo con lo señalado por el Centro de Arbitraje y Conciliación –CENAC-, al atenerse a las causales taxativas para la interposición del recurso de revisión, no es claro cómo la revocatoria o modificación den lugar al pronunciamiento correspondiente,

³⁷ Ibid. Pág. 143

en el sentido que como juez de instancia, la Sala de la Corte de Apelaciones resuelva sobre el asunto de fondo. Ya que si se tratase de la nulidad del acuerdo arbitral, nada de lo resuelto es válido, y en consecuencia, se deberá acudir a un juez ordinario competente cumpliendo con los trámites, plazos y requisitos respectivos. “Si el caso fuera la indebida notificación de la designación de un árbitro, el trámite total o parcial del arbitraje se refutaría nulo, pero el acuerdo arbitral seguiría vigente como la forma convenida y acordada para encontrar una solución a la controversia.”³⁸

De igual manera si el recurso fue interpuesto debido a que el pronunciamiento del laudo versó sobre asuntos o contenidos no establecidos en el acuerdo arbitral, procede la nulidad de las cuestiones que estén fuera del acuerdo arbitral, y en caso de que fuese imposible la separación, la decisión total será anulada. En este caso el acuerdo arbitral no es anulado, ni existe la facultad de que el tribunal de segunda instancia se pronuncie sobre las diferencias no arbitradas. Misma situación permeará en los casos que el recurso se interponga por incumplimiento de lo acordado, en cuanto la composición del tribunal o el procedimiento a seguir; será nulo el trámite mas no el acuerdo arbitral. “Por lo que en armonía con el por qué y origen del recurso, el hecho que la Sala haga el pronunciamiento correspondiente, no implicaría que decidiera sobre el fondo del asunto sino que en cada caso, y según el vicio que se trate, resolverá sobre el aspecto planteado y decidirá sobre el alcance de los efectos de la nulidad originada por el particular vicio de que se trate.”³⁹ Estando, entonces, ante un recurso

³⁸ Ibid. Pág. 144

³⁹ Ibid. Pág. 144

que busca se lleve a cabo la revisión, por un tribunal superior jerárquico y colegiado, del cumplimiento del debido proceso.

Entonces, hay una divergencia entre los efectos del recurso de nulidad desarrollado en la Ley Modelo, los cuales son dejar sin efecto la resolución; y los efectos del recurso de revisión plasmados en la Ley de Arbitraje de Guatemala, que consisten en modificar, revocar o confirmar el laudo, asemejándose más a una segunda instancia que a una revisión del debido proceso. Por lo que en apego a los principios del arbitraje y a la regulación internacional, el recurso de revisión debería limitarse a declarar la nulidad parcial o total del laudo arbitral, según se hayan cumplido las causales establecidas en la ley, sin entrar a conocer el fondo del asunto.

Con respecto a ello, el Doctor Rivera Neutze indica que: “el recurso de revisión no debe equipararse a una apelación, puesto que es un recurso extraordinario que busca garantizar el debido proceso. La Sala no debe conocer el fondo del asunto sino verificar el cumplimiento de las garantías del debido proceso, de lo contrario se desvirtuaría el proceso arbitral.”⁴⁰ Pese a ello, la ley le concede la facultad a la Sala para revocar, confirmar o modificar el laudo. Situación por lo cual concurre la posibilidad y facultad legal de conocer el fondo del asunto, lo cual es contrario a la autonomía de la voluntad de las partes, quienes decidieron someter la solución de sus controversias a un tribunal arbitral, renunciando expresamente a la vía judicial.

⁴⁰ Rivera Neutze, Antonio. **Arbitraje y Conciliación**. Pág. 161

Lo positivo sobre la interposición del recurso de revisión, es que quien conoce del recurso es un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a aquél que presta los servicios auxiliares de asistencia y supervisión, y que es un tribunal colegiado. Empero, como se estableció anteriormente, la función de la Sala debe limitarse a velar por el cumplimiento al debido proceso y no entrar a conocer el fondo del asunto.

5.1. Comparación doctrinaria y legal de los medios de impugnación en materia arbitral

Tal y como se ha expuesto a lo largo de este trabajo, el arbitraje es un medio de resolución de conflictos en donde las partes voluntariamente deciden, a través de un acuerdo arbitral, renunciar al fuero estatal en caso se suscite una controversia, y más bien facultan a árbitros para que conozcan del conflicto y lo resuelvan según los medios y el procedimiento que consideren más pertinente.

Los límites del arbitraje son el orden público y las materias que no pueden ser sometidas a éste por ser cuestiones que el Estado debe conocer con exclusividad, en las que las partes no tienen libre disposición conforme a derecho. En la misma línea, Las partes tienen la libre disposición de establecer cómo desean resolver disputas que surjan a raíz del negocio jurídico que creasen y el arbitraje debe ser revestido de seguridad, certeza jurídica y de legitimidad. Ello en apego a sus principios filosóficos y en atención al verdadero cumplimiento de sus objetivos: descongestionar la alta carga



de trabajo de los tribunales ordinarios y funcionar como eje de fortalecimiento de justicia del país.

Como se dijo anteriormente, el arbitraje no es un medio moderno de resolución de conflictos, pero sí ha sido modernizado y ha cobrado apogeo en las últimas décadas gracias a los beneficios y ventajas que representa.

Doctrinariamente, el proceso arbitral tiende a ser más célere, eficaz y personalizado. Esto por la facultad de las partes de elegir a los árbitros que conocerán, quienes podrán ser expertos en la materia que se trate. Circunstancia que conlleva una especialización y legitimación en cuanto a la búsqueda de una salida que convenga y resulte beneficiosa para todos.

Además, los interesados voluntariamente renuncian a la utilización de la vía judicial para dirimir conflictos determinados en el acuerdo arbitral, y la legislación establece taxativamente los casos en que un juez ordinario intervendrá en la tramitación de un procedimiento arbitral. En el entendido de que dicha intervención es meramente una ayuda limitada y secundaria, puesto que la resolución de fondo es exclusiva de los árbitros. Por lo que de acuerdo con los principios del arbitraje, la intervención estatal en la tramitación de un proceso de arbitraje debe ser mínima, y únicamente en los casos necesarios. Estableciendo que durante toda la tramitación del proceso, un juez ordinario conocerá todas aquellas eventualidades que la ley indique categóricamente.

Respecto a la posible impugnación del laudo arbitral dictado por el árbitro o tribunal arbitral respectivo, existen varias posturas al respecto. La doctrina establece que el uso desmedido de los medios de impugnación afecta al arbitraje, ya que la mayoría de las veces la finalidad de éstos es únicamente retardar los procesos. Por lo que de contarse con una multitud de medios de impugnación, la tramitación de un proceso arbitral resultaría igualmente engorrosa que un trámite estatal.

La tendencia internacionalista del arbitraje, ha marcado la pauta en cuanto la minimización y hasta eliminación total de los medios de impugnación en el proceso de arbitraje. Ejemplo de ello son la facultad que tienen las partes de renunciar a la interposición de recursos contra el laudo arbitral, la cual se plasma en el acuerdo arbitral; y la imposibilidad de utilizar otros recursos en contra de la resolución que resuelve el recurso planteado contra el laudo.

Como se ilustró con anterioridad, cada Estado establece qué recurso se interpondrá contra el laudo arbitral, así como sus requisitos, efectos y alcances. Sin embargo, las convenciones internacionales y la práctica comercial buscan la unificación internacional de las reglas generales del arbitraje para que éste resulte más atractivo y beneficioso para las partes y sobre todo para el comercio internacional.



En Guatemala, el recurso de revisión especifica la posibilidad que la Sala de la Corte de Apelaciones que conozca pueda confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral, haciendo el pronunciamiento respectivo en caso de modificación o revocación; el cual podrá ser distinto total o parcialmente a lo dispuesto por el tribunal arbitral que se pronunció al respecto.

La misma Ley de Arbitraje instaaura limitantes para la impugnación del laudo arbitral, tales como que la omisión por la parte recurrente de plantear una protesta u objeción oportuna, implica que no podrá invocar con posterioridad la misma causal en el recurso de revisión; o bien el mismo hecho que la ley establece las causas concretas por las cuales el recurso de revisión pueda interponerse. Pero la sola existencia del recurso de revisión, es un desincentivo para la realización de arbitraje con sede en Guatemala. Puesto que todo laudo emitido en el territorio de la República es susceptible de ser revocado o modificado en su totalidad. Contexto en el cual un tribunal guatemalteco resolvería en definitiva el fondo del asunto, aun cuando las partes renunciaron expresamente a la vía ordinaria.

De este modo se enfrenta la disyuntiva entre la doctrina, los principios y el espíritu del arbitraje con la realidad legislativa nacional. Ya que si bien es cierto que el objeto de la Ley de Arbitraje es contribuir con el descongestionamiento de la pesada carga de los tribunales jurisdiccionales y coadyuvar a que los conflictos entre particulares sean resueltos realmente con celeridad y eficacia, la aplicación del recurso de revisión en la realidad aplicativa es contraria a dichas metas. Entendiendo que al final del trámite

procesal, un tribunal jurisdiccional tiene la facultad de conocer el fondo del asunto sometido a arbitraje, creando carga de trabajo para los tribunales jurisdiccionales y desincentivando la utilización del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos, al no revestir de plena seguridad y certeza jurídica el pronunciamiento del tribunal arbitral ni respetando la autonomía de la voluntad de las partes.

5.2. Análisis de los efectos y consecuencias legales del recurso de revisión en la práctica arbitral en Guatemala

Las necesidades del flujo comercial y de las relaciones comerciales internacionales requieren de seguridad y certeza jurídica sobre la resolución de posibles conflictos. Es por ello que el arbitraje se ha convertido en el medio más utilizado a nivel mundial para la resolución de controversias. “Actualmente se estima que el ochenta por ciento de los contratos internacionales contienen una cláusula compromisoria.”⁴¹ Debido a que los comerciantes están buscando mecanismos legítimos y certeros para la resolución de disputas que surjan del propio tráfico comercial.

De esta forma, quienes desean llevar a cabo actividades comerciales fuera del territorio de su Estado, utilizan al arbitraje como el medio idóneo para resolver las controversias que puedan surgir, a sabiendas que será posible alcanzar una solución ecuatoria y justa en la mayor brevedad posible.

⁴¹ Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 57



En el mismo sentido, los inversores requieren de mecanismos que aseguren sus inversiones en los territorios extranjeros. La mayoría de veces, como es el caso de Guatemala, los tribunales de justicia no representan la neutralidad, celeridad y especificidad que los tribunales arbitrales pueden ofrecer. Circunstancia por la cual las partes deciden renunciar a la vía ordinaria estatal, y someterse a un tribunal de arbitraje. Aunado a ello, y en relación con las ventajas que presenta la posibilidad de someter conflictos a conocimiento y decisión de un tribunal arbitral, en caso se someta el conflicto a un órgano jurisdiccional estatal, una parte estaría ante grandes desventajas por litigar ante jueces naturales de la parte contraria, además de poder estar en una cultura y sistema jurídicos distintos.

Asimismo, la necesidad global requiere de objetividad, certeza y seguridad jurídica, sobre todo en los laudos arbitrales. Puesto que la finalidad de un proceso arbitral es llegar a una solución la cual puede ser ejecutoriada, de lo contrario no valdría de nada la obtención de un laudo arbitral sin carácter de título ejecutivo. Todo ello, apegado a la autonomía de la voluntad de las partes que le otorgaron voluntariamente al tribunal arbitral o árbitro las facultades para decidir sobre la controversia, siempre en cumplimiento con el debido proceso y garantías mínimas.

Actualmente, el arbitraje repercute a nivel mundial, incluyendo a Guatemala en sus relaciones internacionales de todo tipo. Tanto así, que los Tratados de Libre Comercio que Guatemala ha suscrito, destinan una parte exclusivamente para la resolución de conflictos transnacionales; obligando a los Estados a establecer mecanismos de fácil y

rápida aplicación para llegar a soluciones satisfactorias. Así pues, establecen la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos, en donde se incluye claramente al arbitraje. Por lo que se denota la obligación del Estado guatemalteco para acoplarse a la realidad internacional en esta materia.

En el caso concreto, Guatemala ha tenido avances significativos en el tema. Por ejemplo, en el Decreto Ley 67-95 se da la pauta para la existencia de un modelo nacional e internacional del arbitraje, que anteriormente no existía regulado, tomando como base la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional así como la Convención de Nueva York y Convención de Panamá. Además, se han instituido centros permanentes de administración de procesos de arbitraje, permitiendo el aumento de la aplicación de éste en todo nivel.

Hoy en día existen tres centros destinados a la administración de arbitraje en Guatemala: a) el Centro Privado de Dictamen Conciliación y Arbitraje creado en 1985; b) el Centro Nacional de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala desde 1994; y c) la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, que surgió en 1997. “Además de que la difusión y expansión del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos se han incrementado ostensiblemente a nivel nacional, debido a las ventajas que éste presente como mecanismo para dirimir disputas.”⁴²

⁴² Bernal Gutiérrez, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 38

Lamentablemente, en Guatemala aún existen obstáculos dentro de la aplicación del arbitraje, los cuales son causados por la existencia de recursos que impiden la ejecutoriedad inmediata de los laudos arbitrales. Evitando así que se lleven a cabo las principales ventajas que la utilización del arbitraje conlleva, tales como la brevedad con la que se llegará a una solución ecuánime y justa, evitando formalismos absurdos. Y es que en nombre del debido proceso y del derecho de defensa se fundan mecanismos de defensa, cuyo espíritu es el de salvaguardar los derechos de las partes, pero cuya repercusión en el mundo jurídico es la de retardar los procesos, disminuir la efectividad, celeridad y legitimidad del arbitraje y desincentivar su utilización dentro del país.

Situación que merece especial atención, ya que por una parte, el procedimiento preestablecido y el nombramiento de los árbitros se realizó en apego a la voluntad de las partes sin violentar ninguna garantía individual; ya sea que definieron qué procedimiento utilizar o decidieron someterse a los lineamientos de una institución privada que brinda los servicios de administración para la substanciación de procedimientos arbitrales, en ningún caso se infringe ninguna garantía al debido proceso. Por otro lado, en la misma aplicación y cumplimiento del principio de la autonomía de la voluntad, las partes expresamente renuncian al fuero ordinario estatal, validando y facultando a un tribunal arbitral para que decida sobre el asunto, en aras de obtener una solución rápida y válida.



Por lo anteriormente establecido, la existencia de un recurso de revisión en donde la Sala de la Corte de Apelaciones, como ente jurisdiccional estatal, puede modificar total o parcialmente el laudo arbitral, es un gran desincentivo para los usuarios nacionales e internacionales en cuanto a la utilización del arbitraje en Guatemala como medio para solucionar sus conflictos.

El laudo arbitral será ejecutable, tal y como lo establece el Artículo 294 numeral segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, cuando no esté pendiente el recurso de revisión. Por ende, los efectos legales de la aplicación de dicho recurso, entre otros, son los de aumentar la carga de trabajo para los órganos jurisdiccionales y la de crear desconfianza en la resolución que emitan, toda vez que éstos no entran a conocer el fondo del asunto, pero sí tienen la facultad de modificar total o parcialmente la decisión final. Situaciones totalmente contrarias a los principios filosóficos del arbitraje como figura jurídica, así como a los objetivos y finalidades de su creación y regulación.

5.3. Ausencia de certeza y seguridad jurídica en el arbitraje en Guatemala

Como se acotó en los capítulos precedentes, la legislación nacional vigente contiene normas que directamente regulan al arbitraje como institución, aunque a nivel constitucional no hay una norma que lo reconozca expresamente. Sin embargo, la

interpretación general ha sido que, a la luz del Artículo 203 de la Carta Magna, la ley reconoce otros tribunales que la ley establezca, incluyéndose a los tribunales arbitrales.

Lo ideal sería, que al igual que las constituciones de muchos Estados en la actualidad, la propia constitución reconoce el derecho humano de las personas a acudir a medios alternativos de resolución de conflictos a dirimir sus problemáticas.

Si bien es cierto, que no hay un reconocimiento constitucional expreso de los tribunales arbitrales ni de la facultad que tienen las personas de decidir resolver sus controversias a través de medios alternativos de resolución de conflictos, el Artículo 203 ha funcionado como fundamento para llevar a cabo dicha práctica. Lo cual es una falencia en cuanto al fundamento solidez y certeza jurídica del arbitraje.

Pese a la carencia de fundamento constitucional, Guatemala ha ratificado instrumentos internacionales en donde se desarrolla la figura del arbitraje. Por lo que a partir de dicha ratificación, dichas normas han pasado a formar parte del sistema jurídico nacional, brindando una mayor seguridad y certeza jurídica a la aplicación del arbitraje dentro del territorio nacional. Empero, la legislación nacional vigente, en especial la regulación del recurso de revisión contra el laudo arbitral, contradice el espíritu del arbitraje, así como los principios que lo fundamentan.

Actualmente, el arbitraje en Guatemala está tomando auge. Sin embargo, aún existe desconocimiento por parte de las personas en cuanto a la utilización, ventajas y

aplicación de esta institución en casos concretos. Aunado a ello, la regulación nacional contradice los principios del arbitraje en cuanto a la autonomía de la voluntad, la celeridad, confidencialidad y ejecutoriedad del laudo arbitral. Condiciones que representan un gran desincentivo para llevar a cabo arbitrajes dentro del territorio de la República.

El recurso de revisión plasmado en el Decreto 67-95 del Congreso de la República carece de fundamento lógico-filosófico. Primero, el término está mal empleado, puesto que el recurso de revisión en forma general funciona como un recurso extraordinario en el cual se revisa una sentencia firme, por el surgimiento de nuevos hechos o pruebas que puedan cambiar la decisión previamente dictada; y no como un medio para modificar o revocar una decisión que aún no tiene carácter de cosa juzgada. En segundo lugar, un laudo arbitral no puede ser objeto de revisión, sino de nulidades por vicio del procedimiento, en donde quien conozca de la nulidad no conocerá el fondo del asunto, sino se limitará a verificar que se hayan cumplido con las garantías del debido proceso. De lo contrario, se estaría violentando el derecho de la voluntad de las partes, en cuanto a la decisión de renunciar a la vía ordinaria y facultar a un tribunal arbitral para conocer y resolver de la controversia. Además, el simple hecho de impugnar un laudo arbitral conlleva recarga de trabajo para los órganos jurisdiccionales quienes podrán resolver modificando, revocando o confirmando el laudo arbitral sin entrar a conocer el fondo del asunto.



La ausencia de certeza jurídica del arbitraje en Guatemala, a luz del cotejo con respecto a la doctrina, derecho comparado, principios y fines últimos del arbitraje versa, entre otras cosas, en la posibilidad que tiene la Sala de la Corte de Apelaciones que conozca del recurso de revisión en poder modificar total o parcialmente la decisión tomada por el tribunal arbitral, aun sin conocer el fondo del asunto.

La existencia de supuestos predeterminados legalmente que delimitan la interposición de dicho recurso son una limitante positiva y brindan en cierta medida certeza jurídica a las partes. Pero las facultades de la Sala y la incoherencia entre el nombre del recurso, los supuestos y sobre todo sus efectos, hacen que las partes se abstengan de llevar a cabo arbitraje en Guatemala, por temor a que sea un tribunal estatal quien determine la solución de la controversia, aun cuando las partes hayan pactado renunciar al fuero estatal. Dado que dicha decisión implica falta de legitimidad, irrespeto a la autonomía de la voluntad, además de lo retardado que pueda ser llegar a tener el pronunciamiento por parte de la Sala.





CAPÍTULO VI

6. Propuestas para la armonización entre la regulación legal de la impugnación del laudo arbitral y los fines últimos del arbitraje

Toda labor investigativa conlleva la identificación de la problemática, la búsqueda de sus orígenes y causas, lo cual indubitablemente repercute en la posibilidad de brindar propuestas que se dirijan hacia la solución de la disyuntiva planteada.

En el presente caso, del análisis y estudio profundo que se realizó con respecto a la regulación del recurso de revisión del arbitraje en Guatemala y su concordancia, coherencia y confrontación con los principios filosóficos, doctrina, derecho comparado y legislación internacional, queda claro que dicho recurso involucra una serie de desincentivos y contradicciones en la aplicación del arbitraje dentro del territorio nacional.

Al hablar de propuestas de cambio, se está hablando de proposiciones e ideas que se ofrecen para obtener un fin, un beneficio o una solución a la rémora. Es un hecho que el recurso de revisión en el arbitraje en Guatemala no se apega a lo establecido en la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, por lo que es preponderante el arribo a medidas tendientes a modificar las disposiciones legales vigentes, acoplándolas a las necesidades sociales mundiales.



Es por ello que, del análisis exhaustivo de la institución del arbitraje como figura jurídica, incluyendo su historia, evolución, fundamento filosófico, principios y regulación nacional e internacional, se logró llegar a una serie de propuestas encaminadas específicamente a resolver la problemática que presenta el recurso de revisión en el arbitraje en Guatemala.

Algunas de las propuestas han sido formuladas y planteadas de forma alternativa y desordenada por juristas guatemaltecos. Algunas otras han sido conclusiones propias de quien escribe. Siendo el objetivo del presente trabajo su compilación y orden para que sirva de guía para la transformación.

Básicamente las propuestas se centran en el cambio legislativo que debe haber en cuanto al recurso de revisión. No puede haber un cambio de ninguna índole sino es a través de una reforma legal, toda vez que la discrepancia versa sobre la legislación actual guatemalteca y los fines últimos del arbitraje.

Algunas de las propuestas más importantes son: la eliminación de todo medio de impugnación del laudo arbitral, la transformación del recurso de revisión en recurso de nulidad, la reforma de los efectos jurídicos del recurso de revisión, facultar a las partes para renunciar expresamente a toda impugnación contra el laudo arbitral y darle total libertad a las partes para decidir en la cláusula compromisoria qué recursos serán aplicables al laudo arbitral.

De todo este cúmulo de ideas y proposiciones, se hará especial énfasis y se ahondará en las primeras tres propuestas, por considerarlas más atinentes, factibles y beneficiosas para la aplicación del arbitraje en Guatemala.

6.1. Propuesta sobre la eliminación de cualquier tipo de recurso contra el laudo arbitral

Anteriormente a la creación y vigencia del Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje, esta institución se regulaba en su totalidad en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. En dicho código se establecía, con respecto a los recursos, que contra los laudos arbitrales no cabrían más recursos que los de aclaración, ampliación y casación. Específicamente, en el Artículo 292 se disponía que: “contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de derecho procederá el recurso de casación por violación de ley o por quebrantamiento de forma. Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de equidad, procederá el recurso de casación sólo en casos determinados por el artículo 623 de este Código.”

Por violación de ley significaba que cualquier tipo de infracción jurídica, tales como violación, aplicación indebida o interpretación errónea. Por lo que la casación procedía contra los laudos arbitrales de derecho en los mismos casos en que procede para la jurisdicción ordinaria. En cuanto a los arbitrajes de equidad se enumeraban causas taxativas.

El Artículo 632 estipulaba que cuando se tratase de laudos dictados en procesos arbitrales, la Corte Suprema de Justicia se limitaría a casar el laudo sin entrar a resolver el fondo del asunto. Esta disposición se explica, “porque si la controversia ha sido sustraída de la jurisdicción ordinaria por voluntad de las partes, no sería lógico que el proceso arbitral resultara siendo definido por la sentencia de fondo dictada por la Corte Suprema de Justicia.”⁴³ Tampoco era posible la anulación parcial de un laudo arbitral, toda vez que las partes tendrán que renovar por completo el proceso arbitral, si desean resolver por esa vía sus diferencias.

La idea de traer a colación la regulación anterior de los recursos contra el laudo arbitral, versa sobre la imposibilidad de la Corte Suprema a resolver el fondo del asunto, puesto que se entendía y respetaba la voluntad de las partes por renunciar a la vía ordinaria y someterse voluntariamente a la decisión de un tribunal arbitral. Tampoco era factible que la Corte decidiera revocar parcialmente la decisión del laudo, sino más bien al entrar al análisis de la casación, verificaba el cumplimiento de las garantías del debido proceso. En caso encontrara alguna contravención, el proceso debía volver a llevarse a cabo ante un tribunal arbitral, pero esta vez en apego total a las garantías mínimas del debido proceso. Tanto así, que el mismo Código en el Artículo 285 prorrogaba legalmente la misión de los árbitros por los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma, es decir debían conocer de nuevo.

⁴³ Aguirre Godoy, Mario. **Ibíd.** Pág. 147

La actual Ley de Arbitraje derogó expresamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil relativas al juicio arbitral, y modificó grande y positivamente dicha institución jurídica. En lo atinente a los recursos contra el laudo, se eliminó la facultad de interponer casación por considerarse un recurso netamente técnico y complejo, incorporándose el de revisión. El recurso de revisión plasmado en el Decreto 67-95 es un recurso cuya denominación, causas de interposición y efectos resultan mixtos. Puesto que la Sala de la Corte de Apelaciones que conozca tiene la facultad de modificar, revocar total o parcialmente el laudo arbitral, sin entrar a conocer el fondo del asunto.

La Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional, elaboró una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional con el afán de ayudar a los Estados a modernizar el derecho mercantil y a facilitar las negociaciones entre las partes en operaciones comerciales. Específicamente en el Artículo 34, se propone al recurso de nulidad como único recurso contra el laudo arbitral. Ello, por considerar que el laudo no puede ser modificado ni variado por jueces ordinarios por ninguna circunstancia, y que en todo caso el deber del Estado se limita, a través de los órganos jurisdiccionales, a la verificación del cumplimiento y respeto del debido proceso y de las garantías mínimas dentro del desenvolvimiento del arbitraje. En caso de encontrar anomalías, se debe facultar al tribunal arbitral a que reanude las actuaciones arbitrales. En Guatemala se le cambió el nombre al recurso de revisión y se ampliaron los efectos de éste, puesto que la Sala puede modificar o revocar la decisión arbitral.

En lo concerniente a las convenciones internacionales ratificadas por Guatemala, de acuerdo con el Artículo 4 de la Convención de Panamá, las partes que convengan resolver sus controversias a través del arbitraje, podrán renunciar a cualquier impugnación contra el laudo. Esto en apego a la autonomía de la voluntad que rige la institución del arbitraje, así como los demás principios que lo fundamentan. Es decir, que en la cláusula compromisoria, las partes pueden pactar que el laudo que dicte el tribunal arbitral competente no será susceptible de ser impugnado por recurso alguno.

En relación a la posible renuncia, el Doctor Rivera Neutze indica que una de las principales ventajas del arbitraje consiste en que el proceso arbitral excluye la intervención judicial y que el laudo es final, en el sentido que excluye toda revisión judicial de fondo. La Ley de Arbitraje establece que el recurso de revisión es el único que se puede interponer contra el laudo arbitral, pero la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República señala que se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, o al orden público o perjudicial a un tercero, ni esté prohibida por otra leyes. “El debido proceso es una disposición de orden público, por lo que no puede renunciarse a recursos posteriores al laudo, siempre y cuando garanticen el debido proceso, y aunque renunciaren a éstos, se haría caso omiso en virtud de ser un derecho irrenunciable.”⁴⁴

⁴⁴ Rivera Neutze, Antonio. **Ob. Cit.** Pág. 26



De lo anteriormente expuesto, surge el dilema sobre la facultad o no de impugnación de un laudo arbitral y la legalidad y juridicidad de ambas posibilidades. En parámetros generales se considera oportuna la contingencia de impugnar un laudo arbitral por meras razones de forma, es decir, como mecanismo de defensa del debido proceso. Empero en Guatemala tanto el recurso de casación anteriormente normado, como el actual recurso de revisión, arrastran un cúmulo de desventajas para el arbitraje.

De acuerdo a la postura de eliminación de todo medio de impugnación del laudo arbitral, la abolición de todo tipo de recursos contra los laudos es sustancial. Ello, en alusión al cumplimiento de los principios del arbitraje y a la ejecutoriedad de los laudos.

La permisión de renuncia, es un derecho de las partes que no implica la violación al debido proceso, por cuanto el tribunal arbitral tiene las facultades para dirimir la controversia según el procedimiento previamente establecido por los mismos interesados y a velar por las garantías mínimas de cada uno. Aunado a ello, es en la ejecución de los laudos en donde las partes pueden argumentar la falta de exigibilidad del cumplimiento atañendo las estrictas causas legales.

Es decir, que durante el proceso de ejecución se ventilarán aquellas circunstancias que se consideren contrarias a derecho y que sean parte del laudo arbitral. Por lo que el Estado, debería eliminar la mera posibilidad de impugnación de las decisiones arbitrales, sin que esto signifique que su ausencia conllevará trasgresiones a los derechos de las partes.

De acuerdo con esta postura, la limitación de la intervención judicial no acarrea falta de control estatal en las actuaciones de los árbitros, sino más bien permite un mayor desenvolvimiento de las libres negociaciones entre los particulares. Además, el no contar con recursos contra las decisiones definitivas de los árbitros, no significa que las partes queden en total indefensión, toda vez que contarán con los mecanismos de defensa constitucional tales como el amparo y la constitucionalidad.

La ausencia total de recursos legales que entorpezcan la ejecución de un laudo, es la solución más viable para el cumplimiento de la finalidad del arbitraje. Solamente de esta forma se coadyuvaría verdaderamente al descongestionamiento de trabajo de los tribunales ordinarios y a la pronta obtención de soluciones para los particulares.

6.2. Sustitución del recurso de revisión por el recurso de nulidad

En términos generales, “el recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error en procedimiento, para obtener su reparación.”⁴⁵ En palabras de Eduardo Couture, la nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace juicio. Por lo que las nociones que forman la base de la concepción de nulidad son comunes a todos los campos del derecho, haciéndose específicas en cada una de ellas.

⁴⁵ Couture J., Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 372



“En la teoría general de la nulidad, ésta puede producirse durante el transcurso del juicio, mientras los actos procesales se van cumpliendo, o en la sentencia misma.”⁴⁶ El recurso de nulidad procede contra las resoluciones y procedimientos en que se infringe la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación y casación. Ésta no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco procederá la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aun tácitamente. Se permite la interposición del recurso por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. La nulidad puede ser por vicios del procedimiento, también llamada de hecho o de forma, o por violación de ley, igualmente denominada de derecho o de fondo.

En el caso de la nulidad por vicios del procedimiento, sus efectos consisten en que las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad. Es decir, el proceso se retrotrae hasta el momento anterior a la causa de la nulidad. Por lo cual, es el mecanismo de defensa de las partes para hacer valer todas las garantías y derechos del debido proceso.

En el arbitraje se pretende que el procedimiento sea llevado a cabo según lo pactado y convenido por las partes. Ya sea que hayan establecido un procedimiento especial o bien hayan optado por acatar los procedimientos de un centro de administración

⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 379



determinado. En la mayoría de Estados se reconoce al recurso de nulidad o anulabilidad como único recurso contra el laudo arbitral, por los efectos que éste posee.

En observancia de la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la mayoría de Estados reformaron sus respectivas leyes de arbitraje, las cuales incluyen al recurso de nulidad como único recurso contra el laudo arbitral, prácticamente limitándose a la nulidad de forma.

La nulidad tiene lugar por razones específicas y concretas, en donde se deberá comprobar que el laudo pronunciado se logró con base en violaciones a la forma y solemnidades que prescriben las leyes para la ritualidad de los juicios. Por lo que la parte que lo interpone tiene la carga probatoria.

Ejemplos de contravenciones ocurridas en el transcurso de un proceso arbitral pueden ser, entre otras: defectos de forma en emplazamiento, omisión de comunicar al adversario los documentos del juicio, omisión de abrir la causa a prueba o alguna otra omisión. Cabe recalcar que la nulidad puede ser consumada en el transcurso del proceso, y la parte perjudicada podrá hacer valer su derecho luego de dictado el laudo definitivo.

El tribunal que conozca del recurso no podrá modificar el fondo del asunto, más bien el efecto de la nulidad consistirá, doctrinariamente, en facultar al tribunal arbitral en volver

a conocer de la controversia, cumpliendo con los deberes del debido proceso. En atención a la regla de quod nullum est, nullum product effectum.

Tanto la Ley Modelo como la mayoría de legislaciones en Iberoamérica contienen al recurso de nulidad como único recurso contra el laudo, puesto que resulta ser el más idóneo y pertinente en el caso del laudo arbitral. Sus efectos son los de dejar sin validez el acto o resolución que se considere contraria a las garantías del debido proceso, sin entrar a conocer el fondo del asunto, ni emitir ningún pronunciamiento relativo a la solución de la controversia.

El recurso de casación, regulado anteriormente en el Código Procesal Civil y Mercantil como impugnación al laudo arbitral, suponía exclusivamente un pronunciamiento alusivo a la forma del procedimiento y no al fondo del asunto. Pero dicho recurso era excesivamente técnico y de engorrosa y de lánguida tramitación. Tras la vigencia del Decreto 67-95 se derogó dicha norma, sustituyéndola por el recurso de revisión, en lugar del recurso de nulidad considerado en la Ley Modelo. Este recurso amplía las facultades de la Sala de la Corte de Apelaciones, como se ha afirmado a lo largo del presente trabajo.

Lo más atinente hubiese sido que el Congreso de la República de Guatemala, en estricta atención a la Ley Modelo, incorporara al recurso de nulidad como único recurso contra el laudo arbitral, en una equiparación casi unánime de legislaciones. Pero no se trata solamente de la denominación o nombre que se le da al recurso, sino sobre todo,



de los efectos y supuestos de interposición. Ya que como se expuso anteriormente, en Guatemala el recurso de revisión es un recurso *sui géneris*, con supuestos y efectos jurídicos totalmente alejados y apartados de la doctrina y principios filosóficos de la institución del arbitraje.

De acuerdo con esta postura, la Ley de Arbitraje debería contener regulado al recurso de nulidad, tal y como lo preceptúa la Ley Modelo. En dicha ordenación debieran incluirse taxativa y expresamente los supuestos o causas de interposición, así como los efectos del mismo. Siendo éstos los de velar por el estricto cumplimiento del debido proceso y por la vigilancia de los derechos de las partes en lo que al procedimiento respecta, y en ningún caso pronunciarse sobre el fondo del asunto. En caso de encontrar anomalías, el tribunal estatal debiese ordenar al tribunal arbitral que conozca de nuevo la causa en escrupuloso acatamiento de las normas pertinentes.

6.3. Modificación de los efectos legales del recurso de revisión

El recurso de revisión regulado en la Ley de Arbitraje de Guatemala, es un recurso *sui géneris*, por contener efectos distintos a los doctrinariamente conocidos, tanto en la revisión *per se*, como en el arbitraje. Un efecto es aquello que se sigue por virtud de una causa, o bien el fin para lo que se hace algo. En derecho, los recursos legales conllevan una finalidad, intención, propósito, resultado, consecuencia u objetivo, a lo cual se le considera sus efectos. Siendo éstos lo más importante por cuanto repercute

directamente en el devenir del proceso, dándole nacimiento a la vida jurídica a distintas relaciones de derecho.

En términos generales, los recursos pueden tener, entre otros, efectos devolutivos o resolutivos, retroactivos o suspensivos. “El efecto devolutivo o resolutivo, consiste en que el conocimiento del recurso se le atribuye a un juez o tribunal superior respecto al que ha dictado la sentencia, auto o resolución; pero sin suspender la ejecución de la providencia del inferior, ni paralizar el curso de la acción principal.”⁴⁷ El efecto retroactivo es aquel en el que la aplicación de leyes se realiza en situaciones o hechos anteriores a la promulgación de una ley. Ahora bien, “el efecto suspensivo paraliza la ejecución del fallo o providencia, o bien el cumplimiento del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.”⁴⁸

Existen otras formas de efectos procesales de los recursos, atendiendo a las facultades de pronunciamiento que tenga el juez que conozca. En este caso el juzgador podrá confirmar, revocar o modificar parcial o totalmente lo resuelto con antelación. Esto quiere decir que existe la potestad de cambiar la decisión tomada por otra distinta, atendiendo a los alegatos, circunstancias y pruebas que se presenten por parte de los interesados.

⁴⁷ Cabanellas De Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 141

⁴⁸ Solano Sierra, Jairo Enrique. **Los recursos procesales.** Pág. 34

En este sentido, la Ley Modelo en el Artículo 34 numeral 4 establece que: “el tribunal arbitral, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicita una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.” Es decir, que el tribunal tiene la potestad de enmendar los errores y proseguir con el trámite del arbitraje.

En la legislación española, se erigen dos posibles recursos contra el laudo arbitral. Primero la anulación del laudo por motivos expresamente determinados por la ley, que deberá probar el solicitante. Los efectos de la nulidad son los de dejar sin efecto la decisión anterior, ya sea en forma total o parcial, facultando al tribunal arbitral a que vuelva a conocer del asunto evitando las causas que dieron origen a la nulidad. El segundo recurso es el de revisión, el cual se podrá interponer contra los laudos firmes. Los laudos firmes producen efecto de cosa juzgada y la interposición del recurso de revisión no contiene efectos suspensivos.

En Guatemala, se regula el recurso de revisión como único recurso contra el laudo arbitral, el cual no se interpone en contra de un laudo firme, ya que no se considera que el laudo tenga carácter de cosa juzgada al no haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso, sin que éste se interpusiera, o bien se resuelva el mismo por la Sala de la Corte de Apelaciones competente. Los efectos del recurso de revisión en Guatemala son los de revocar, confirmar o modificar el laudo arbitral haciendo el

pronunciamiento respectivo en caso de modificación o revocación. Empero, el Artículo 44 numeral 5 del Decreto 67-95 del Congreso de la República, al igual que la Ley Modelo, permite que la Sala, a petición de parte, permita al tribunal arbitral reanudar las actividades arbitrales o adoptar alguna medida que tienda a eliminar los motivos para la petición de revisión.

Si bien es cierto que el término revisión no se aplica en Guatemala según la doctrina, la disyuntiva planteada en este trabajo podría resolverse básicamente eliminando la facultad de la Sala de la Corte de Apelaciones a poder modificar el laudo. En el entendido que el hecho de revocar total o parcialmente partes del laudo arbitral por encuadrarse en alguna causal legal no implica una contravención a los principios y fundamentos del arbitraje. Contrario sensu la capacidad de la Sala para modificar el laudo según su criterio, implica un atropello tácito a los fines últimos del arbitraje y a la autonomía de la voluntad de las partes. Toda vez que las partes voluntariamente y apegadas a derecho decidieron someter su controversia a la decisión de un tribunal arbitral especializado, erradicando expresamente la vía ordinaria estatal como una forma de solucionar sus asuntos.

Dicha propuesta es relativamente sencilla, pues únicamente requiere de una reforma legal en la que se derogue la licencia que tiene el tribunal colegiado para modificar el laudo arbitral. Permitiendo que éste revoque o confirme la decisión de los árbitros.

6.4. Análisis comparativo de las propuestas

La regulación actual del recurso de revisión en el arbitraje en Guatemala, contradice lo establecido en la doctrina, en el derecho comparado y en algunos principios de dicha institución. Por lo que tras la yuxtaposición entre la legislación nacional y las propuestas para la armonización entre la regulación legal guatemalteca y los fines últimos del arbitraje, es factible llegar a ciertas comparaciones y aseveraciones.

Sumariamente, todas las propuestas promueven un cambio drástico en la aplicación del recurso de revisión en Guatemala. Sin embargo, cada una de ellas requiere especial atención y análisis en cuanto a su funcionalidad en la aplicación en la realidad mundial y especialmente a la guatemalteca.

La primera proposición se basa estrictamente en la voluntad de las partes, quienes a través de un acuerdo arbitral derogan la justicia ordinaria expresamente. Situación por la cual la justicia ordinaria no está facultada en ningún sentido para resolver y conocer de la controversia en ninguna instancia ni por ninguna razón. No obstante, el Estado debe garantizar y velar por el debido proceso en todos aquellos trámites que los particulares se sometan a un tercero para su resolución. La ausencia total de recursos que permitan a las partes exigir un control estatal a las actuaciones de los tribunales arbitrales, podrían generar abusos por parte de los propios árbitros. Pues debe tomarse en cuenta que el sistema democrático está basado en un sistema de pesos y

contrapesos, en donde nadie posee el poder absoluto. Ejemplo de ello es que los mismos órganos jurisdiccionales ejercen control unos sobre otros.

Aunado a lo anteriormente dicho, el control constitucional nunca podría eliminarse ni renunciarse de un proceso arbitral, toda vez que no hay ámbito no sea materia u objeto de amparo.

Por otro lado, la propuesta sobre la modificación de los efectos legales del recurso de revisión es un tanto escueta. Si bien es cierto que ésta parece ser la sugerencia con una aplicación más rápida y simple, no permite erradicar de raíz la problemática que presenta la regulación del recurso de revisión contra el laudo arbitral. Pareciera ser únicamente una salida de escape que permite, a corto plazo, una mejor utilidad del arbitraje, más no un cambio radical que incentive su aplicación nacional e internacional en incremento a la certeza y seguridad jurídica.

Al únicamente eliminar la facultad de Sala de la Corte de Apelaciones para modificar el laudo y hacer el pronunciamiento respectivo, se estaría ante una solución incompleta y deficiente. Puesto que doctrinariamente la revisión no aplica a los laudos que no tienen carácter de cosa juzgada. Como consecuencia continuaría siendo un recurso no idóneo y contrario a los principios fundamentales del arbitraje.

En lo atinente a la transformación del recurso de revisión por el recurso de nulidad, siempre y cuando incluya la denominación, supuestos o causas de interposición y



efectos legales, parece ser la opción más viable y beneficiosa para un cambio trascendental en el arbitraje en Guatemala. Partiendo del punto que la Ley Modelo estipula específicamente todo lo relativo a la impugnación de los laudos de una forma armónica con la realidad social y los principios filosóficos del arbitraje.

La facultad de pedir la nulidad, concuerda con el deber del Estado de garantizar el debido proceso y velar por el goce de las garantías mínimas de todos los ciudadanos. Igualmente respeta la autonomía de la voluntad de las partes, ya que el Estado se limita a calificar si el proceso arbitral se llevó a cabo en estricto apego a derecho, bajo la luz de los presupuestos legales determinados; sin entrar a conocer, resolver ni decidir sobre la disputa de los interesados.

En el caso de España y otras legislaciones, los recursos de nulidad contra los laudos arbitrales tienen preferencia de resolución frente a otro tipo de carga de trabajo de los juzgados o tribunales. Ello en estricto apego al principio de celeridad que la institución del arbitraje pregonaba. Guatemala debiese imitarse este tipo de disposiciones, ya que motivarían el uso del arbitraje como el medio alternativo para resolver los problemas de los miembros de la sociedad y sobre todo fomentaría la inversión y comercio dentro del territorio al estar investido de seguridad y certeza jurídica.



Los efectos de la nulidad repercutirán en aquellos casos en que haya un vicio del procedimiento, en donde se facultará al tribunal arbitral a que conozca de nuevo la causa, apegándose a las estipulaciones legales pertinentes. Así pues, se estarían protegiendo los intereses de las partes y respetando la autonomía de la voluntad.

El objeto de sustituir el recurso de revisión por el recurso de nulidad, es incentivar la aplicación del arbitraje a nivel nacional y a su vez cumplir con fines últimos de éste. De esta forma se estaría ante un verdadero descongestionamiento de la carga de trabajo de los tribunales jurisdiccionales, puesto que más personas elegirían al arbitraje como medio para resolver sus conflictos. Asimismo, los interesados contarían con seguridad y certeza jurídica en cuanto a la ejecución de los laudos arbitrales dentro y fuera del territorio nacional.





CONCLUSIONES

1. El arbitraje, como medio alternativo de resolución de conflictos, es utilizado en Guatemala para dirimir todo tipo de controversias. Sin embargo, la actual regulación de los medios técnicos legales de defensa contra el laudo arbitral por las causas taxativas del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, desincentiva y desmotiva a las partes a utilizar al arbitraje dentro del territorio nacional por la falta de certeza jurídica que los efectos de tal recurso conlleva.
2. El recurso de revisión establecido en la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, es un recurso sui géneris, el cual no armoniza con los principios del derecho arbitral, ni con las bases fundamentales de este. Toda vez que sus efectos se asemejan más a los del recurso de apelación, brindándole facultades al tribunal de segunda instancia para que modifique total o parcialmente el laudo arbitral, sin entrar a conocer el fondo del asunto.
3. La aplicación del recurso de revisión no coadyuva al logro de los objetivos generales de la Ley de Arbitraje en Guatemala, más bien resulta ser un obstáculo para alcanzar celeridad, eficacia, certeza y seguridad jurídica y descongestionamiento de los tribunales de justicia en el país.



4. La autonomía de la voluntad, es un principio que impera a lo largo de todo el desenvolvimiento de un proceso arbitral. Empero, las partes tienen expresamente prohibido renunciar al recurso de revisión en cualquier fase del proceso, toda vez que las normas procesales son consideradas de interés público que buscan garantizar el valor justicia dentro del procedimiento.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Legislativo, a través del Congreso de la República de Guatemala, debe reformar los Artículos 43 y 44 del Decreto 65-97; eliminando el recurso de revisión como medio de impugnación contra el laudo, y establecer al recurso de nulidad, como único recurso posible. Excluyendo la facultad de los tribunales de alzada para poder modificar total o parcialmente la decisión tomada en el laudo, sin haber entrado a conocer el fondo del asunto.
2. Es necesario que el Organismo Legislativo, por medio del Congreso de la República de Guatemala acople la legislación del país a las necesidades nacionales e internacionales en materia de arbitraje, revistiéndolo de seguridad y certeza jurídica, con la finalidad de motivar e incentivar el uso del arbitraje como medio alternativo de resolución de controversias, fomentar el comercio globalizado y descongestionar los tribunales de justicia.
3. Que las Salas de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil al conocer los recursos de revisión, se abstengan de modificar el laudo arbitral total o parcialmente, aun cuando la ley los faculta, en una interpretación extensiva y apegada a los principios que fundamentan el arbitraje, limitándose a verificar el debido proceso dentro del desarrollo del arbitraje.



4. La Universidad de San Carlos de Guatemala debe capacitar a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en la correcta aplicación del arbitraje en Guatemala, a través de medios y técnicas acordes a las necesidades globales de resolución de controversias, para cumplir satisfactoriamente su función profesional en beneficio de la sociedad guatemalteca.

5. Es necesario que los profesionales del derecho que ejercen dentro del territorio de Guatemala, fomenten la aplicación del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos y hagan una correcta usanza de los medios de impugnación que la legislación nacional ofrece con respecto al laudo arbitral; en pro de la justicia, el bien común y la paz social.



BIBLIOGRAFÍA

- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. **Teoría general del proceso**. México, Editorial Porrúa, 2003.
- ALVARADO VELLOSO, A. **El arbitraje comercial en la República Argentina**. Madrid, España, Editorial Coslada, 1982.
- ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso**. (s.e.) Guatemala, 2005.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala, Tomo II. Vol. I, 1982.
- BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael. **El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia**. Guatemala, Editorial Serviprensa, S.A., 2000.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. **El arbitraje comercial**. México, Noriega Editores, 1999.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 2002.
- CARNELUTTI, Francesco. **Cómo se hace un proceso**. España, Editorial Juris, 1965.
- CASTELLANOS HOWELL, Álvaro. **Los Árbitros y el ius imperium. ¿Compatibles o incompatibles?** Arbitraje y Mediación en las Américas, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, (s.l.i.), 2005.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. México, Editorial Nacional, 1981.
- CREMADES M., Bernardo. **El arbitraje comercial en Iberoamérica**. 1ª Edición, Madrid, España, Editorial CSLADA, 1982.



CREMADES M., Bernardo. **El arbitraje en la encrucijada entre la globalización y sus detractores.** 1ª Edición (s.l.i.), Madrid, España.

DE LA VEGA RUIZ, José Augusto. **El principio de audiencia.** Ministerio de Justicia de España, 2005.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría general del proceso. Tomo II.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Universal, 1985.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. **Teoría general del derecho procesal.** España, 1999.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil.** Madrid, España, Segunda Edición, Instituto de Estudios Políticos, 1961.

GUASP, Jaime. **El arbitraje en el derecho español.** Barcelona, España, Editorial Bosch, 1956.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. **Filosofía del derecho.** España, Editorial Bosch, 1972

LANDA ARROYO, César. **El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del tribunal constitucional.** Ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje 2007, Estudio Mario Castillo Freyre, 2008.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 1987.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **Amigable composición.** Guatemala, Editorial Óscar de León Palacios, 2006.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **Arbitraje y conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos.** Guatemala, 2001.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **El proceso práctico arbitral.** Guatemala, Llerena, S.A., 1996.



Secretaría de Asuntos Agrarios. **Arbitraje agrario, una alternativa para la paz.** Primera Edición, Guatemala, (s.e.), 2007.

SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. **Los recursos procesales.** España, Editorial Echeverría, 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. 1984.

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

Ley de Arbitraje. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 67-95, 1995.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República, Decreto Ley 107.

Reglamento de Arbitraje. Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala –CRECIG-, 1996.